

---

México, D. F., a 11 de abril del 2012

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes, da inicio la sesión pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Magistrado Presidente, se informa que están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 10 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y un incidente de inejecución de sentencia que hacen un total de 36 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijada en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, señora, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada, señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario General de Acuerdos José Alfredo García Solís:** Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 476/2012 promovido por Guillermo Garduño Aguilar, a fin de impugnar lo que denomina la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de registrarlo ante el Instituto Federal Electoral como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la IV Circunscripción Plurinominal, así como la designación de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, como candidato a diputado federal por el aludido principio en la citada Circunscripción.

---

Por lo que hace al primer tema, se estima que no asiste la razón al inconforme, pues parte de la premisa errónea de que la mera presentación de su solicitud imponía a su partido político el deber de colocarlo y registrarlo para el cargo de elección popular aludido.

Sin embargo, pasa por alto que la acción que realizó, únicamente le generó la expectativa de que si la solicitud cumplía con los requisitos exigidos en la convocatoria, pudiera haber sido considerado para ocupar alguno de los espacios que aún quedaban vacantes en alguna de las listas de su instituto político, situación que se evidencia no aconteció.

Respecto al motivo de queja relacionado con la inelegibilidad de Ricardo Mejía Berdeja al incumplir con el requisito de la residencia, se propone declararlo inoperante, al estimarse que aun en la hipótesis de que resultara cierto, ningún beneficio directo generaría a los intereses del actor a esa determinación, puesto que bajo ninguna circunstancia podría ocupar esa posición o alguna otra de la lista en la que se encontraba inscrita la persona cuestionada al no haber alcanzado su registro como candidato a diputado federal por la referida Circunscripción Plurinominal, de ahí que se proponga la confirmación del registro cuestionado.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de apelación 115 del presente año, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución 137/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relativa al procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado contra Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del referido Instituto en Querétaro.

En el proyecto se propone que los agravios hechos valer por el partido político actor para cuestionar la designación de Ricardo Gutiérrez Rodríguez como Consejero Electoral resultan inoperantes, toda vez que dicho nombramiento ha estado causado, en virtud de que el acuerdo por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, fue aprobado por el Consejo General el pasado 7 de octubre de 2011, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 del mismo mes y año, por lo que al no ser impugnado por el enjuiciante dentro del plazo legal, ya no pueden cuestionarse los requisitos del Consejero Electoral para ocupar el puesto que le fue asignado.

Por lo que se refiere a la pretensión del actor de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra Ricardo Gutiérrez Rodríguez para que se le imponga una sanción por los actos cometidos el 7 de septiembre de 2011, se propone considerar infundado el agravio, toda vez que de las constancias de autos, se observa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución que se impugna realizó un análisis de las pretensiones expresadas por el actor en su escrito de queja, así como de los elementos de queja aportados. De ahí, llegó a la conclusión de que en el caso se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 363 párrafo uno, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29 párrafo dos, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación a la legislación electoral, en razón de que al momento de su comisión, el denunciado no tenía el carácter de funcionario electoral.

---

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.  
Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.  
Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente.  
Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 476 del año en curso, se resuelve:

---

**Primero.** Se confirma la negativa del registro del actor como diputado federal por el principio de representación proporcional en la IV Circunscripción Plurinominal por parte del Movimiento Ciudadano.

**Segundo.** Se confirma el registro de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja como candidato por el referido cargo.

En el recurso de apelación 115 del año en curso se resuelve:

**Único.** Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria María Luz Silva Santillán dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, mismos que para efectos de resolución los hago propios.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Luz Silva Santillán:** Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 398, 447, 448, 449 y 450, todos de 2012, promovidos respectivamente por Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas, José Aliver López López y Liliana Mena Rivera, a efecto de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictada en la recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo que modificó la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales en el Estado de Tamaulipas.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios referidos por existir conexidad de la causa. Por otra parte, se estima infundado el concepto de violación por el que Efraín Encinia Marín señala que la responsable realizó un acto discriminatorio al exigir el cumplimiento del requisito de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Lo anterior porque la autoridad recogió el criterio de esta Sala Superior en donde determinó el alcance de dirigente de un partido político y señaló que el contenido de disposiciones estatales similares al artículo 139 del Código Comicial Electoral Federal deben entenderse en el sentido de que la representación ante cualquier órgano electoral se encuentra inmerso en el requisito señalado.

También se consideran infundados los motivos de inconformidad en los cuales los actores plantean la indebida valoración de los requisitos legales de los consejeros designados porque en el anexo uno del acuerdo primigeniamente impugnado aparece explicado con claridad que se presentaron las cédulas justificativas en donde se sustentó de manera sistemática, objetiva y esquemática cómo se cumplieron los requisitos aludidos.

De igual forma se estima que la responsable valoró los expedientes de los aspirantes a consejeros, como detalladamente se pone de manifiesto en el proyecto.

Se considera que se colma el requisito atinente a que las personas designadas tengan conocimientos en materia electoral dado que esto no debe tener el alcance

---

de exigir que se hayan desempeñado en el cargo que pretenden ocupar, sino que su experiencia o formación profesional les permita desarrollar plenamente las facultades conferidas.

En esa tesitura se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 455/2012, promovido por Rosa Lilia Trujillo Vera en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la solicitud formulada el 13 de marzo de 2012, de que informara a la actora el criterio de prelación que aplicaría para la integración de la lista definitiva de candidatos a diputados federales de representación proporcional. En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados lo agravio sobre la base de que en las constancias del juicio obra copia del correo electrónico de 27 de marzo del presente año, enviado por el Secretario Ejecutivo del órgano responsable mediante el cual dio respuesta a la petición del accionante. Sin embargo, se estima que con ello no se cumple cabalmente el derecho de petición ejercido, en virtud de que el órgano intrapartidista no notificó personalmente a la actora la información proporcionada y por tal razón se le ordena que realice tal comunicación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Con relación al proyecto de sentencia que se somete a consideración del Pleno respecto de los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 398 y la propuesta de acumulación. Es en específico por lo que hace al juicio promovido por el ciudadano Efraín Encinia Marín, quien desafortunadamente para él no obstante ser profesional del Derecho, no hace la defensa adecuada de su interés, por lo que llego a la conclusión de que sus conceptos de agravio son inoperantes, porque no controvierte la argumentación de la autoridad responsable, que no comparto, pero que se queda intocada por parte del actor y que en el proyecto de sentencia que se analiza se dice con toda claridad y se sustenta en un criterio que ha sostenido esta Sala Superior por mayoría de votos al resolver, entre otros casos, el recurso de apelación 591 de 2011 y el juicio de revisión constitucional electoral 18/2008.

Se dice en el proyecto de sentencia que Efraín Encinia Marín no controvirtió haber sido representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 04 del estado de Tamaulipas en el proceso electoral federal 2008-2009, ejerciendo dicha representación en el periodo comprendido del 19 de febrero al 26 de agosto de 2009, por lo que, con mayor razón, le era aplicable la prohibición de ocupar un cargo dentro del Consejo Distrital Electoral, hasta en tanto no transcurra en su totalidad el lapso de tres años anteriores a la designación, por ser el plazo considerado por el legislador para que se presuma la desaparición del vínculo partidista.

---

Este es un argumento toral en el proyecto que no comparto. Para mí, las prohibiciones, las limitaciones, las restricciones al ejercicio de los derechos subjetivos, y más aún a los derechos subjetivos públicos deben estar previstos expresamente en la ley y no se pueden aplicar por analogía, por igual razón o por mayoría de razón, como ahora se sostiene en el proyecto sometido a consideración de la Sala. La prohibición que establece la ley, en el artículo 139, párrafo uno, inciso e) es no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores a la designación. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal.

En este caso, el interesado, de profesión licenciado en Derecho, en ejercicio de su profesión, representante del Partido Revolucionario Institucional en ese Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral federal 04 del estado de Tamaulipas, ejerció esta representación durante el procedimiento electoral 2008-2009.

Ya lo hemos analizado, lo hemos discutido en varios otros casos, para mí este tipo de representación no tipifica ninguno de los supuestos de requisito negativo previsto en la ley. No es un cargo de dirigente nacional estatal o municipal. En consecuencia, no puede constituirse en impedimento para ser consejero distrital del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, toda la argumentación del Tribunal responsable no es controvertida, por el actor y, en consecuencia, su argumentación que se sustenta en la protección de derechos humanos, en la libertad de trabajo, en otros argumentos de discriminación, dice él, pues ni son concretos ni son orientados a controvertir lo sustentado por el Tribunal responsable.

De ahí que, ante la inoperancia del concepto de agravio, coincido con el punto resolutivo que se propone en el proyecto de sentencia, pero no, con estas consideraciones respecto de las cuales por escrito presentaré una reserva porque ha sido la posición permanente de que no se puede, por analogía, ni por mayoría de razón, aplicar estas limitantes como ahora se dice en el proyecto, con mayor razón es aplicable la limitante del artículo 139, párrafo 1, inciso e) a quien ha sido representante de un partido político en un Consejo Distrital, con esta reserva votaré a favor del proyecto Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias señor Presidente.

En principio, debo mencionar que el proyecto sujeto a discusión está relacionado con un juicio ciudadano en el cual hay suplencia de la queja. Y, precisamente por ello, comparto el proyecto en cuanto al fondo, independientemente de que en algunos aspectos se dice que los agravios son inoperantes.

El problema a resolver aquí es el actor. Si el actor, habiendo sido representante de un partido político debe considerarse que se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para no ser designado como consejero electoral distrital.

El ciudadano Efraín Encinia Marín impugna el acuerdo de 29 de febrero de 2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que modificó el

---

diverso acuerdo dictado por el Consejo Local de ese Instituto en el estado de Tamaulipas, por el que se designaron a los consejeros electorales distritales.

El actor aduce que la resolución impugnada es ilegal porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó una interpretación jurídica indebida al no designarlo, desde luego, como consejero electoral distrital, por haber fungido como representante de un partido político.

En mi concepto, considero que no le asiste la razón al actor, porque de lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, para ser consejero electoral, se requiere cumplir, entre otros, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal en los últimos 3 años anteriores a la designación.

Aquí el problema que se presenta es ¿qué debemos entender por dirigente?, ¿dirigente es aquél que ocupa una dirección dentro del organigrama del partido político o aquél que puede, en su caso, o tiene las facultades de tomar o de ejercer actos de dirección del propio partido?

En mi opinión, para los efectos previstos en dicha disposición, debe entenderse que los dirigentes partidistas son todos aquellos que por sus condiciones y por haberse conducido en los últimos tres años como representantes de los intereses del partido político, simple y sencillamente, se desempeñan en un cargo de dirección del propio partido, pues como representantes de los intereses del mismo, ya generan incertidumbre sobre el ejercicio que pudieran realizar en las funciones de consejeros electorales. La imparcialidad que en su caso pudiera derivar de ese ejercicio.

Y si su actuación fuera, en un momento dado, de favorecerlos con el cargo que pretenden, simple y sencillamente no se tendría la certeza de que la conformación del Consejo Distrital estuviera efectuada en relación con personas completamente imparciales.

La dirigencia de un partido político, como mencioné con anterioridad, debe entenderse, desde mi punto de vista, que incluye a todas aquellas personas que tienen precisamente, cargos o ejercen la representación de los intereses del propio partido político.

De ahí que, para cumplir con los principios rectores de la norma electoral, consistente en que los órganos electorales deben constreñir su actuación a la certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad, con certeza jurídica, desde mi perspectiva, resulta necesario considerar que un representante de un partido político está impedido para asumir la función de consejero electoral, ¿por qué? Porque realmente ha ejercido actos de dirección del partido político.

Quien representa a un partido político, ejerce actos de dirección del mismo, y la normativa, desde luego, constriñe que esos actos no debieron de haberse efectuado, cuando menos, en los tres últimos años antes de la designación correspondiente.

Al respecto, esta Sala Superior aprobó la jurisprudencia número 1/2011, que dice: "Consejeros Electorales: Para su designación deben observarse los principios de independencia, objetividad e imparcialidad", en la que se establece que la designación de quienes integren a las autoridades electorales deben de recaer en ciudadanos en los que quede demostrado o que no haya duda, de que su conducta y decisión no será influida por factores externos o internos que impliquen

---

la inobservancia de estos principios de independencia e imparcialidad, y quien ha representado a un partido político en los últimos tres años a la designación de consejeros distritales, pues simplemente porque así lo dispone la ley, y no es por ampliación de esa limitación. Debe entenderse que no se tiene la certeza de que actúe con independencia e imparcialidad, ¿por qué?, porque simplemente representó a un partido político y al representar un partido político, es evidente que los intereses, primero, que ejerció actos de dirección y, segundo, simplemente, los intereses con los que tiene afinidad en relación con el partido político.

Precisamente por ello, en el caso considero que, el hoy actor, no es objeto de discriminación alguna por parte del Consejo responsable, porque esta palabra así se menciona, porque en autos está demostrado que fue representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 4 en Tamaulipas en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Esto es, a la fecha de la designación de los consejeros electorales que ahora se impugna, no habían transcurrido tres años desde que dejó de desempeñar la función de representante partidista, de ahí que coincida en que se encuentra impedido para fungir como Consejero Distrital.

Desde luego que en este caso lo que establece el artículo 139, párrafo primero, inciso e), en el sentido de que “los consejeros electorales de los consejos locales deberán satisfacer los siguientes requisitos: no ser o no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación”.

Cuando menciona el “no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal” no implica que haya ocupado un puesto de dirección dentro del organigrama; no haber sido dirigente nacional y el representante del partido político realiza actos de dirigencia del propio partido puesto que lo representa.

Entonces, dentro de esta frase “dirigencia nacional, estatal o municipal”, el representante del partido político, lo representa, decide así pues, para mí es lógico, que se encuentra en ese supuesto.

Precisamente por ello votaré a favor del proyecto que es en la forma en que he venido votando en estos casos. Gracias, Presidente, muy amable.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Yo hace varios años coincidía, incluso recuerdo que hice un voto particular en un asunto con la misma argumentación que ahora nos presenta el Magistrado Galván, en el que manifesté que los requisitos deberían ser considerados de estricto derecho y por lo tanto no cabía interpretación analógica o por mayoría de razón para extender a otros requisitos que no estuvieran expresamente determinados.

Sin embargo, he cambiado de posición y realmente he estado votando a favor, como votaré ahora, de las consideraciones del asunto que nos presenta, en ausencia, el Magistrado Carrasco pero que hace suyas el Magistrado Presidente, porque efectivamente, desde la historia constitucional de lo que son requisitos, siempre cabe un margen de interpretación que debe ser razonable.



---

El objetivo de los requisitos es fijar mínimos o pautas, para garantizar que los candidatos tengan la capacidad, la experiencia, el conocimiento, o para evitar conflictos de interés que por ejemplo, pudieran tener una influencia indebida sobre quién los va a elegir, o que no hubiese una competencia, un equilibrio, entre los contendientes.

Y esto empieza no sólo en el COFIPE, sino desde la propia Constitución.

Revisando los requisitos, por ejemplo, para ser Presidente de la República, nuestra Constitución Federal establece que debe tener el candidato una residencia en el país durante todo el año anterior al día de la elección. Pero lejos de interpretar la letra de este requisito, la *ratio legis* de esta disposición constitucional pretende que el candidato conozca la realidad del país, que no sea alguien que llegue al país habiendo sido educado o habiendo vivido mayormente en el extranjero y por tanto, no conozca el país. Ese es el objetivo de este requisito.

Y este objetivo se explica desde el Congreso Constituyente de 1856, donde Marcelino Castañeda, como diputado, pregunta a la Asamblea Constituyente: ¿quiere esto decir que quienes son mexicanos que viven en el extranjero, por ejemplo, por función de una comisión, un embajador, un cónsul, etcétera, no pueden aspirar a la Primera Magistratura del país?

Esto es en 1856, y la Asamblea -está en la crónica de Zarco- dice: no, esto no debe entenderse de manera *letrística*, sino que debe ser un parámetro para determinar que el candidato conozca el país, su realidad, y si el candidato está en el extranjero representando a México, evidentemente que se le exigirá que cumpla este requisito, esto es que conozca el país que pretende gobernar, aunque no se satisfaga el año de residencia en el país, previo a la elección.

Este debate parlamentario se concreta en los años 30 del siglo pasado con la candidatura de Pascual Ortiz Rubio quien antes de ser electo Presidente -durante todo el año previo a la elección-, fue embajador de México en Brasil, y ya existía este requisito constitucional.

Vean ustedes entonces, que en materia de requisitos no es el estricto derecho lo que opera, sino que es la intencionalidad, el objetivo, de la norma. En este caso, que conozca al país.

Entonces, si en lugar de un año previo a la elección, estuvo en el país únicamente nueve meses, evidentemente lo que se va juzgar es qué tanto conoce ese candidato al país y sobre todo, qué tanto el país lo conoce a él, porque evidentemente tiene que ser una persona con esta característica.

Pasemos a otro requisito para ser Presidente de la República. Dice el propio artículo 82: No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección. Originalmente esta disposición -por cierto, estoy repitiendo todo esto no solamente como información cultural, sino es un homenaje que hago al jurista Jorge Carpizo, quien fue mi maestro en el Sistema Presidencial Mexicano y discutíamos estas cuestiones detalladamente- pero decía que la norma Constitucional establece: No estar en servicio activo, y entonces, ¿cómo es que Carranza fue electo? Incluso la Constitución decía: No estar en servicio activo, ni haber sido actor de una asonada militar. Sin embargo, Carranza en el “Plan de Guadalupe” se levantó en armas y de de todas formas fue electo Presidente.

---

Bueno, evidentemente allí Carranza lo que dijo fue: La Constitución que prohíbe esto o que establece este requisito, no empezará a funcionar sino hasta el primero de mayo de 1917 y la elección presidencial se llevó a cabo en abril de 1917. En consecuencia, en estricto sentido este requisito, no podía aplicarse.

Y después vino Álvaro Obregón, igualmente un militar en servicio activo y también un revolucionario, ¿cómo pudo acceder a la Presidencia con este requisito? Él eliminó, expresamente promovió la eliminación, de la disposición de no haber sido actor de una asonada militar y se separó formalmente del Ejército, seis meses antes.

En realidad, son ejemplos de que lo importante no es la disposición letrística, lo importante es la intencionalidad. El no estar en servicio activo, significa que la persona no influya, no presione al electorado por medio de las armas como comandante militar o como una persona de relevancia en el Ejército o en las fuerzas armadas permanentes del país.

Bueno, si esto ha sucedido y se puede documentar no solamente con los ejemplos que me he permitido mencionar sino con muchos más, con mayor razón cuando interpretamos el artículo 139 del COFIPE, en el que uno de los requisitos o más bien un impedimento, es el “no ser o haber sido dirigente nacional”. Lo que la norma está tratando de evitar es que haya una presión sobre algún consejo electoral por parte de un partido político. Esto es, que quien sea seleccionado como integrante del Consejo Electoral, que es un consejo ciudadano por naturaleza, no tenga tal relación con un partido político que pudiera en un momento dado, evitar la objetividad, la imparcialidad, que todas las autoridades electorales debemos de tener.

Pero claro, esta disposición no prohíbe terminantemente de que los consejeros electorales nunca hayan formado parte de un partido político, que nunca hayan sido dirigentes o representantes, ya que la propia disposición legal reduce este requisito, este impedimento, a tres años inmediatos anteriores a su designación.

Esto significa que el objetivo de esta disposición es que un partido político no pueda tener una presencia integradora de un consejo electoral. ¿Qué significa ser representante del partido? significa defender los intereses del partido ante ese consejo. No es una mera figura decorativa, un representante de partido representa al partido mismo, es el partido mismo dentro del consejo. Entonces, puede aspirar a ser consejero electoral si después de tres años ya no es representante de un partido, pero no puede, si antes de que transcurran 3 años fue representante de los intereses de un partido político pues va totalmente en contra de la imparcialidad, independencia y objetividad de un consejo electoral, sea distrital, local o federal.

De tal suerte que la propuesta del Magistrado Carrasco, en este sentido, me parece que es totalmente atinada porque no ve a la letra del inciso e) de la fracción 1 del artículo 139 del COFIPE, sino que ve a la intención y esa es precisamente, lo que tenemos nosotros que considerar.

No estamos discriminando, ni suspendiendo parcialmente derechos políticos. Estamos cuidando a una institución, que un consejo electoral conserve su actuación de manera independiente, imparcial y ciudadana.

---

No puede formar parte de un Consejo, aunque sea distrital, local o federal, alguien que dos años atrás, un año atrás, dos años y medio atrás, fue representante de un partido, defendiendo sus intereses.

Cuando tuve la ocasión de presidir el Consejo Local del Distrito Federal del IFE, los representantes de los partidos no tenían voto, pero sí tenían mucha voz. Se hacían sentir en cada sesión y las argumentaciones que daban eran interesantísimas para nosotros que éramos las autoridades, Consejeros Ciudadanos, pero evidentemente el papel del representante de un partido en un Consejo, es de vital importancia e influencia.

¿Cómo se vería, entonces, que breve tiempo, después de que deje de ser representante de un partido, se convierta en Consejero? Habría un descrédito, una presunción de parcialidad hacia esos Consejos.

Por eso es que yo me afilio totalmente al proyecto. Votaré en consecuencia y estas consideraciones fueron las razones por las cuales transité de la posición que ahora explica el Magistrado Galván a la posición actual.

Muchas gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

La remembranza de Venustiano Carranza y de Álvaro Obregón, me obligan a leer el artículo 136 de la Constitución, aunque no sea el tema que estamos discutiendo.

“Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando, por alguna rebelión, se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que, en su virtud, se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”.

Efectivamente, cuando sucedió aquel hecho no estaba en vigor esta Constitución, ni el artículo 136 de la inviolabilidad de la Constitución y no podía, por tanto, ser la base para juzgar a Venustiano Carranza. Nada más que no olvidemos que la Constitución de 17 es un decreto reformador de la Constitución de 1857, y que no estando derogada la del 57, seguía vigente; el artículo 128 de la Constitución del 57 establecía: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que, en su virtud, se hubieren expedido, serán juzgados así, los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta”.

No podía ser juzgado Venustiano Carranza conforme a la Constitución del 17, pero el artículo 128 de la Constitución del 57 era exactamente el mismo texto, letra por letra, palabra por palabra.

---

La diferencia está en que la historia la escriben quienes triunfan y por eso no pudo ser juzgado Venustiano Carranza.

Pero decía, no es el tema, pero tampoco me olvido de uno de los métodos de interpretación jurídica, que es la interpretación teleológica y la interpretación lógica.

No estoy recurriendo tampoco, a la interpretación gramatical que no letrista, gramatical, sino a una interpretación estricta.

Me parece interesante la interpretación extensiva cuando se trata de ampliar, de potenciar los derechos, no las prohibiciones, las restricciones o las limitaciones que van contra el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

En este caso, el artículo 35, fracción II de la Constitución en su parte segunda establece que es prerrogativa de los ciudadanos acceder a los demás cargos distintos a los de representación popular, siempre que se reúnan los requisitos o calidades que establece la Constitución, previstos en la ley.

Y estos requisitos negativos: ser dirigente de un partido político que restringe el derecho político de acceso a un cargo público se deben interpretar de manera estricta, no de manera amplia para que queden más supuestos de los previstos por el legislador en esta norma prohibitiva. Debemos ampliar los derechos, no restringirlos, no prohibirlos.

No ha sido la liga de confianza entre el partido político y determinada persona lo que ha tipificado como prohibición o restricción para ser consejero distrital.

Es cierto, con todas sus letras, y debemos entender de manera estricta, el legislador ha dicho: “no ser dirigente de un partido político”, dirigente, no representante, son dos conceptos jurídicos totalmente distintos, dirigir y representar.

El hecho de ser representante no lo hace dirigente y tampoco tipifica la limitante para ser Consejero Distrital.

El artículo del Código Electoral que establece los requisitos, lo que debe contener, los estatutos, artículo 27, párrafo I, inciso c), prevé que “los estatutos establecerán los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos”, de los órganos de dirección en donde están los dirigentes del partido político.

Y establece el legislador, “entre estos órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una Asamblea Nacional, un Comité Nacional o equivalente y, comités o equivalentes en las entidades federativas”.

El estatuto del Partido Revolucionario Institucional en el artículo 64 establece que: “los órganos de dirección del partido son: la Asamblea Nacional, el Consejo Político Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militante, las asambleas estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales; los consejos políticos estatales, municipales y delegacionales; las comisiones estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; las defensorías estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes; los comités directivos estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales, y once, los comités seccionales.”

---

Ahí está la estructura de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, ahí están previstos sus dirigentes, no puede un representante ser su dirigente.

Vienen aquí al Tribunal Electoral, por conducto de representantes, no lo pueden hacer de otra manera, es una persona moral el partido político.

Quedarán impedidos esos representantes que promueven un juicio o un recurso porque vienen a defender los intereses del partido político, impedidos a ser consejeros distritales o consejeros locales.

¿Podemos, por analogía o por mayoría de razón, decir que quedan ubicados en este impedimento? Por supuesto que no. Los impedimentos, limitantes o prohibiciones previstos en la ley se deben entender, se deben interpretar de manera estricta.

Lo que debemos ampliar es el ejercicio de los derechos, la titularidad de los derechos, lo que un derecho comprende no lo que se restringe.

Las restricciones, prohibiciones y limitaciones, insisto, deben ser aplicadas de manera estricta, no por analogía, no por mayoría de razón, no por igual razón o por menor razón. Por ello es que no comparto este criterio.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias, señor Presidente.

Le rogaría al Magistrado Galván que me preste su propia Constitución, porque le voy a contestar con los mismos términos. Carranza funda su movimiento revolucionario en el artículo 136, que correspondería al 128 de la Constitución de 1857: Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor.

Es decir, él se rebela contra un usurpador, Victoriano Huerta, quien había suspendido el orden constitucional de México y Carranza como Gobernador de Coahuila se erige en el guardián de aquella Constitución. Pero si vamos aplicar la Constitución de 1857, le pido al Magistrado Galván que lea el artículo 77: Para ser Presidente se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, 35 años cumplidos, no pertenecer al Estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

El requisito sobre el servicio activo no estaba contemplado en la Constitución del 57 y por eso Carranza no podía ser juzgado por infringirlo con base en el artículo 28. Este requisito fue una innovación en la Constitución de 1917. Los requisitos para ser Presidente en abril de 1917 eran los del artículo 77 de la Constitución anterior, no los del artículo 82 de la actual.

Esto, como una precisión histórica nada más a las palabras del Magistrado Galván, y les pido que se le regrese su Constitución, para ver si hay réplica por parte de él.

Pero el asunto es que, en realidad, en los impedimentos o en los requisitos, lo que debe de prevalecer no es la interpretación letrística, es decir, el propio artículo 14 de nuestra Constitución establece que debe de hacerse una interpretación jurídica, es decir, la intención de la legislación y la intención de fijar estos requisitos, va más allá de las palabras exactas.

---

Aquí lo que se pretende salvaguardar es que no haya un conflicto de interés entre alguien que ha sido recientemente representante ante el Consejo, de parte de una organización política específica, que en este caso es el PRI, y que en menos de tres años, en un lapso menor a tres años, sea Consejero sin una representatividad partidista clara. Esto es, una dirigencia partidista cuidando los intereses ya no del partido, sino cuidando los intereses de la sociedad y del electorado. Esa es la intención de estos requisitos.

No podemos, en consecuencia, limitar nada más las palabras de estos requisitos a los supuestos que en mi opinión son enunciativos, para salvaguardar precisamente el objetivo que es la imparcialidad, independencia y objetividad del Consejo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Le prometo que será la última intervención para continuar en un café el análisis del tema.

Nos hemos acostumbrado a llamar usurpador a Victoriano Huerta y no es cierto, llegó por la vía legal ante la renuncia de Pedro Lascuráin, Presidente por 45 minutos, que lo único que hizo fue renunciar para que, legalmente, Victoriano Huerta llegara a la Presidencia de la República.

Y si queremos defender a Venustiano Carranza, yo no ataco, por supuesto, su rebeldía, es parte de nuestra historia y quizá de la necesidad en ese momento, yo lo haría con fundamento en el artículo 39 de la Constitución de 57, igual al 39 de la actual Constitución, y no en el 128, lo que lo mandaría al paredón.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente.

Agradezco las clases de historia, han sido realmente interesantes, de verdad muy, muy interesantes pero me quiero concentrar en la *litis* del asunto que estamos discutiendo.

Es cierto que ya habíamos tenido varios debates en relación con el tema que nos ocupa y que es que quien haya fungido como representante de un partido político ante un órgano electoral federal, esté impedido, por considerarse que es un cargo de dirigencia que ocupó en los años anteriores, 3 años como lo establece la legislación.

Aquí yo quisiera destacar 2 cuestiones y que también sostuve en los debates anteriores. Lo que estaba a discusión y hoy sigue en discusión, es si se le puede considerar como un cargo de dirección partidista, desde mi perspectiva sí, pero adicionalmente a lo que dijo el Magistrado Pedro Esteban Penagos, en cuanto a la representación del partido político ante un órgano electoral que defiende los intereses del propio partido político, yo recuerdo que en uno de estos debates revisábamos los estatutos del PRI, como hoy lo ha hecho el Magistrado Galván.

---

Pero, revisando las atribuciones que tienen las distintas secretarías del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, recordé y procedí a la búsqueda, que la Secretaría de Acción Electoral, entre sus atribuciones, artículo 91, fracción 2, señala que esta Secretaría de Acción Electoral deberá proponer al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, los nombres de los militantes que deberán representar al partido ante los órganos electorales y de vigilancia de carácter federal y supervisar las propuestas que realicen los comités directivos estatales y del Distrito Federal en los ámbitos de su competencia.

El ciudadano, a quien se le niega su designación como consejero electoral en el 04 Consejo Distrital de Tamaulipas, Efraín Encinia Marín, fue designado representante, justo en ese mismo consejo distrital, para el período o el proceso electoral federal 2008-2009. Para el momento en el que se está haciendo la designación o se estaba haciendo la designación, no habían transcurrido estos 3 años.

Si ya hemos considerado que es un cargo de dirigencia, si el propio estatuto exige que sean militantes de los partidos políticos para representar los intereses del propio partido ante el organismo electoral. Es cierto, no está prohibido que sean militantes de los partidos políticos para ejercer este cargo, pero hay una vinculación directa con el partido político como militante, propuesta de la Secretaría de Acción Electoral, hemos considerado que es un cargo de dirección, pero lo más importante y es lo que a mí me ha convencido en este proyecto, y en los precedentes, son los principios con los que deben de conducirse los funcionarios electorales y concretamente el de independencia de cualquier fuerza política.

No hecho en saco roto, por supuesto, los argumentos del Magistrado Galván y recuerdo también que, en un debate anterior, se decía que se estaba violando el principio de presunción de inocencia porque estamos diciendo que estamos prejuzgando o ya señalando que un consejero distrital podría actuar a favor de un partido político.

Pero a mí me parece que, y estoy convencida que la *ratio* del legislador en el sentido de establecer una prohibición de tres años, que es el tiempo en que media entre un proceso electoral y el otro, es precisamente el tiempo suficiente para desvincular de un proceso electoral inmediato anterior al otro, de alguna liga que bien podría ser exclusivamente de contratación como abogado profesionalista, que señala el Magistrado Galván, aquí se desprende también del Estatuto, que además es militante del propio partido político.

Y en este caso, ante ese mismo Consejo Distrital, a un partido político, por eso yo estaría a favor del proyecto y de verdad ha sido un debate muy interesante, Magistrados.

Presidente, gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias Magistrado Presidente. Sólo para referirme a una cuestión que mencionaba el señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

Y voy a referirme al supuesto de prohibición que está previsto en el artículo 139, párrafo primero inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo que él mencionó como órganos de dirección nacional, estatal o municipal de los partidos políticos.

La prohibición para ocupar el cargo de consejero es el artículo 139. Los consejeros electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer los siguientes requisitos, aquí se trata de consejeros distritales. No ser, ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Aquí el problema no es ampliar la disposición, ni limitar la disposición, sino interpretar lo que establece este inciso. ¿Qué debemos entender para estos efectos, no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político?

Esto es muy importante. ¿Cuál es la función del dirigente de un partido político? Representarlo, representar los intereses, tomar las decisiones correspondientes y precisamente por eso, encuadra en el representante sin ampliarlo, sin ir más allá de la disposición.

Cuando el Magistrado Flavio Galván Rivera se refiere al artículo 64 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cuando habla de los órganos de Dirección del partido político, una cuestión es ser dirigente nacional para efectos de poder ocupar o desempeñar el cargo de consejero electoral, para lo cual se necesita la independencia e imparcialidad, y otra cuestión es cuáles son los órganos de dirección del partido.

Efectivamente, él señaló que el artículo 64 de los estatutos, prevé los órganos de dirección nacional y menciona a la Asamblea Nacional, el Consejo Político Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, las asambleas estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales y seccionales; los consejos políticos estatales, municipales y delegacionales; las comisiones estatales y del Distrito Federal, de Justicia Partidaria; las defensorías estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes; los comités directivos estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales y los comités seccionales.

Adviértase que, en este caso, no se trata de personas físicas, sino de cuerpos colegiados. ¿Será que a los cuerpos colegiados se les prohíbe ocupar el cargo de consejero distrital?

No, esto se refiere a cuáles son los órganos de dirección y, en el caso particular, se refiere a que aquellos dirigentes nacionales, estatales o municipales no pueden ocupar un cargo; pero se refiere a las personas físicas que hayan ejercido cargos, precisamente, de dirección. Este caso, pues, son órganos colegiados, no se puede referir a los órganos.

Pero si todavía fuéramos más allá y quisiéramos mencionar que se refiere a los integrantes de esos órganos, pues se menciona la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes.

El problema fundamental es esto, una cuestión son los órganos y otra cuestión son aquellas personas que, en lo particular, ejercen actos de dirección y el representante de un partido político, pues si representa a un partido político, si



---

representa a los intereses del partido político, desde mi punto de vista, ejerce actos de dirección del propio partido porque no se puede pensar en un representante que no pueda tomar decisiones, en un representante que solamente debe estar presente para escuchar lo que se diga en relación con el partido político que representa.

El problema fundamental es, los órganos de dirección son unos y los que ejercen facultades de dirección son, desde luego, otros. Y, precisamente por esto, creo que la idea del legislador fue que quienes integraran estos consejos distritales fueran personas con independencia de los partidos políticos y que pudieran actuar con completa imparcialidad. Precisamente, por eso, se refirió a que no hubieran ejercido ese tipo de cargos en los últimos tres años a la fecha de designación. Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con el mismo, sí. Obviamente, cuando hice alusión a los órganos de dirección, no quise decir que los dirigentes fueran los órganos de dirección, creo que eso queda bastante claro, son los que integran los órganos de dirección y no todos los órganos de dirección son órganos de representación y los representantes no toman decisiones, son transmisores y ejecutores de las decisiones de los representados.

De ahí, entre otras, no la comparto, pero la teoría del nuncio o mensajero para los representantes y sólo en vía de ejemplo, el artículo 83 del estatuto del Partido Revolucionario Institucional establece que “el Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país”.

Quiénes integran estos comités ejecutivos son dirigentes, no todos representantes, habrá que ver en el estatuto quiénes sí tienen representación y quiénes no, a pesar de ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. Siendo dirigentes, no todos son representantes, pero siendo órganos de dirección, no todos son órganos de representación. No es órgano de representación la Asamblea Nacional, no es órgano de representación el Consejo Político Nacional. No son, para qué continúo con la enumeración.

Leeré también sólo en vía de ejemplo cuáles son las facultades o las funciones, no las voy a leer todas, por supuesto, del Consejo Político Nacional, artículo 69: “El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, etcétera”.

Los que integran el Consejo Político Nacional son dirigentes de su partido, pero no son sus representantes.

En fin, son temas que, quizá, sea necesario abordar para llegar a estas conclusiones: Un representante no necesariamente es dirigente, el dirigente no necesariamente es representante y la restricción de la ley, para mí, sí debe ser entendida de manera estricta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas disposiciones deben ser interpretadas de manera estricta. Pero la ley ¿tiene que ser interpretada nada más por el legislador partidista a través de sus estatutos, o a través de un Tribunal Constitucional que tiene amplias facultades para interpretar principios y disposiciones legales?

No se puede restringirnos, ni podemos restringir nuestra interpretación de la ley o de la Constitución a lo que los estatutos de un partido determinan. La ley tiene su dinámica propia y debe ser desentrañada en su sentido por los tribunales. No podemos restringirnos a las disposiciones estatutarias que están interpretando parcialmente a una ley. De esta manera, no coincido tampoco con que los estatutos sean la medida de la interpretación de lo que nosotros podemos entender como dirigente o su equivalente, representante, para satisfacer el requisito de ser consejero.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Expresaré el sentido de mi voto en este asunto, antes de cambiar de tema.

Digo, efectivamente no pensaba tomar el uso de la palabra en este asunto. Sin embargo, después de una discusión tan bonita, tan instructiva en tantos ámbitos del deber y saber humano, como es inclusive el conocimiento de la historia que ha dado lugar a nuestros preceptos constitucionales. Yo, al igual que la Magistrada me dedicaré un poquito a estar simplemente a la *litis* planteada. Como dije, es un asunto que lo hemos discutido ya en múltiples ocasiones, sin embargo, por eso ya saben que el sentido de mi voto será en favor del proyecto. Pero quisiera, apunto atento a las cuestiones que se han señalado, que mi voto se inclina precisamente a la vinculación que puede existir de supeditación entre quien va a ocupar un cargo ya de función pública en relación con el partido al que sirvió, ¿qué quiero decir? Que puede ser como dirigente o como representante del mismo.

Creo que la representación, sobre todo cuando es ante una institución de carácter electoral y que va, a ejercer una función electoral necesariamente está íntimamente vinculada, y como señaló la Magistrada Alanis, no reiteraré lo que ella ya señaló en el artículo 91, fracción I, de los estatutos del partido, se señala cómo se lleva a efecto la designación de los representantes ante los institutos, y cuál es la función del organismo que inclusive señala quiénes pueden ser candidatos a llevar a efecto esta representación, porque deben ser uno o dos o más quienes deben someter a consideración del órgano designativo, porque debe ser un militante de una confianza absoluta y de una, digamos, determinación innegable en el carácter que debe tener como fiel partidista del instituto, ya que va a defender los intereses del partido, los intereses de los candidatos y los intereses, inclusive, en muchas ocasiones de los afiliados frente a los propios institutos.

Bajo esta circunstancia tiene que ser un hombre de extrema confianza, y *máxime* cuando como en el caso, también ya lo señaló la Magistrada Alanis, se trata de una situación que corresponde al mismo órgano administrativo del instituto político, necesariamente existe una desconfianza de supeditación, de compromiso ante quien lo designó anteriormente representante ante una institución y que posiblemente sea lo que le está colocando en la posición de poder tener un conocimiento en la materia.

---

Entonces, bajo estas circunstancias, estimo que sí debe estar dentro de los presupuestos de la norma que prohíbe su inclusión, por estas razones, insisto, votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, si no hay algún otro intermedio, tiene usted el uso de la palabra y discúlpeme usted.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** No, hombre, por favor, de verdad que yo me sumo a la felicitación del debate, me gustó muchísimo.

Sólo haré una referencia muy breve de debate, porque cuando mencionó el Magistrado Galván el 136 de la Constitución del 17, del 128 del 57, no polemizo, hombre yo he estudiado ese artículo con profundidad y en relación al 135 me parece a mí una cláusula de intangibilidad, es decir una prohibición de reforma total a la Constitución al margen de las consideraciones.

Y creo que adolece el 135 de una mala técnica legislativa, es decir, la norma para reformar la propia Constitución y se puede jugar digamos entre el 135 y el 136 y fue el debate riquísimo por los 2, así es como yo lo leo.

Y decía el Magistrado Galván también que la historia se escribe por el que triunfa, también el Derecho, en ocasiones, por fortuna tenemos tribunales constitucionales que tienen un canon democrático para resguardar los postulados materiales de los mismos.

Pero bueno, me refiero al JDC-455 y debo decir que el Magistrado González Oropeza, cuando inició su intervención, hacía referencia a hace unos años, yo creí que nos iba a obsequiar con una pieza de historia como lo hizo, pero se refirió en concreto a sus puntos de vista vertidos en otros, a través de otros votos en otros asuntos y me recordó que llevamos cinco años aquí hombre, nos queda otro trecho pero lo hizo bien.

Y también el recuerdo al Maestro Carpizo que es todo un jurista.

Pero bueno, voy en concreto al asunto de su señoría el Magistrado Carrasco, porque parece algo casi de cajón, lo digo con mucho respeto, en el juicio para la protección de derechos político-electorales 455, pero me parece que tiene algunos elementos importantes que hay que considerar.

Recuerdo un poco el asunto porque estamos inmersos desde hace una hora o poco más en el anterior y rico debate.

En este asunto aunque la cuenta fue muy clara, lo repito, el auto impugnado es la omisión que se atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de dar respuesta al escrito en el cual la actora doña Rosa Lilia Trujillo Vera solicitó, cito: se le expidiera un documento escrito o electrónico, aquí uno de los elementos interesantes que quiero resaltar, por medio del cual puede conocer objetivamente el criterio numérico y de prelación que habrá de utilizar dicho instituto político en la lista definitiva de candidatos referente a la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Reglamento de Selección de Candidatos de Elección Popular correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal.

El sentido del proyecto yo lo comparto, igual que el otro, es que se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a que, de manera inmediata, notifique a la actora la respuesta asignada por el Secretario Ejecutivo de dicha Comisión.

---

La pretensión del actor es que la Comisión se pronuncia sobre esta petición formulada el 13 de marzo de este año y la causa de pedir consiste, dice la actora, en que se viola su derecho político-electoral de afiliación, toda vez que el órgano partidista responsable no ha dado respuesta en breve término a la petición formulada.

El tratamiento que se hace en el proyecto es que toma en cuenta que la actora aduce como agravio esta omisión atribuida a la propia Comisión de no dar respuesta en un breve término, ya que al momento como es evidente y lo sabemos todos, corre el desarrollo del proceso electoral y es por ello que en el proyecto se propone declarar sustancialmente el agravio fundado.

Se precisa que no obstante que el actor afirma, esto es interesante, que la citada Comisión ha omitido dar respuesta a su solicitud de información, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, se encuentra copia simple de un correo electrónico que se envió a la actora de fecha 27 de marzo, en el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud de información del actor.

Sin embargo, si bien la actora en su solicitud pidió que se le diera a conocer la información por documento escrito o electrónico, se concluye en el proyecto que para colmar el derecho de petición de la actora establecido en la propia Constitución y en el Reglamento para la selección de candidatos del PAN, es necesario contar con los elementos necesarios para asegurar que la actora conoció esa respuesta, por lo que el órgano partidista cuenta con el dato, debe darlo a conocer en un domicilio físico.

Y lo que quiero comentar es que, si bien es cierto que las dinámicas de transparencia y acceso a la información pública son una realidad normativa e institucional, orgánica y funcional en este país, lo cierto es que algunos mecanismos de tecnología no están todavía en todas las instituciones públicas o de interés público como son los partidos políticos, listos o a la par de ello, y es una reflexión que quería hacer para seguir avanzando en ese derrotero.

El acceso a la información es un medio de control individualizado. Aquí una actora detona toda una serie de procesos partidistas que además tienen que ver con el ejercicio de un derecho fundamental que este Tribunal constitucional está haciendo valer.

Sin embargo, es curioso que si la propia actora dijo que se le podría notificar por correo electrónico, y se le notificó de hecho por correo electrónico, esta constancia no sea suficiente para garantizar el cumplimiento del derecho de petición y relacionado con el derecho de afiliación de la propia actora en su vertiente de acceso a la información.

Quiero resaltar que nosotros ya tenemos como institución algunos avances en la materia, como es el sistema de acceso a la información que entiendo, se lleva muy bien por el propio Tribunal y algunas otras cuestiones como los estrados electrónicos.

La reflexión que quería hacer es que los partidos políticos quizás deberían avanzar en cuestiones como la firma electrónica para que, este hecho que ya sucedió, es decir, la actora lo pide por correo, dice puede notificarme por correo electrónico. Consta copia simple de correo electrónico pero no hay los elementos

---

suficientes para constatar que este empleo de la tecnología satisface los requisitos que con acierto se exige en el proyecto que deben de cumplirse.  
Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias señor Presidente.

Quizá, cada vez y nos encontremos con mayor número de circunstancias como ésta, en la que la notificación se pretende por correo electrónico y tenemos que acostumbrarnos efectivamente a las nuevas formas de comunicación social.

Ya el Código de Enjuiciamiento Civil español del año 2000 tiene esta innovación, la notificación por correo electrónico. Estamos en 2012 y nosotros estamos inaugurando esta forma de notificación y todavía con muchas complicaciones dado el problema de la prueba.

No es tanto la eficacia o la validez de esta forma de notificar, sino la prueba para constatar que efectivamente al peticionario, como en este caso, se le ha notificado la respuesta correspondiente.

Se tienen que implementar formas para garantizar que la notificación se haga y se respete.

El ejemplo lo tenemos en esta misma Sala Superior en donde pasaron varios años, después de estar previsto para que pudiéramos empezar a hacer notificaciones, notificaciones por correo electrónico y todavía tenemos el problema, cuando menos en la ponencia a mi cargo se ha concluido ya de que, quienes son parte en los juicios y recursos electorales, en ocasiones señalan dos o más direcciones de correo electrónico, hemos tenido que requerir que se señale una porque no podemos tener la certeza de si notificamos por conducto de cualquiera de las tres o de las dos, efectivamente el destinatario conoce o no conoce de la notificación.

Sí debe haber esa certeza, pero hemos tenido casos en donde alguien ha solicitado notificación en una dirección electrónica que no le corresponde.

¿Podemos aplicar en esta materia también lo que sucede en materia de domicilio físico, domicilio convencional o domicilio voluntario en donde alguien en su demanda o en la contestación de demanda señala un despacho en donde quiere ser notificado sin que sea necesariamente su domicilio personal?

¿Podemos aquí aceptar que la notificación sea a la dirección de correo electrónico del abogado o del pasante o de una persona de su confianza o alguien que le hace el favor de prestarle esa dirección?

Son problemas que todavía no sabemos, o cuando menos yo no sé todavía, cómo resolver y qué respuesta dar ante una petición de esta naturaleza.

Porque lo que necesitamos no sólo es la eficacia en la comunicación, que eso es justamente la notificación, comunicar a los interesados el acto de autoridad, sino además que haya la certeza, la seguridad jurídica de que esta vía, este medio está siendo eficaz y de que, efectivamente, el interesado tiene conocimiento de lo que se ha ordenado notificar por este medio.

---

Es un tema al que tenemos que empezar a enfrentarnos y acostumbrarnos sin perder la seguridad de la certeza, la eficacia, la realidad y la objetividad de las notificaciones por estos medios.

En este caso comparto la propuesta que hace el Magistrado ponente, aunque tenemos que pensar en estas modernas formas de notificación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Agregar que, efectivamente, avanzar en este sentido en las notificaciones que practica este Tribunal involucró un trabajo intenso, constante, aprobación de acuerdos y sobre todo la parte de tecnología que brindara la seguridad a las partes en el envío y navegación de los documentos y, como dice el Magistrado Galván, en las constancias del momento en el que se dan por notificadas las partes.

En la Sala Superior iniciamos en el 2010 y Salas Regionales en el 2011, es un tema que sigue evolucionando y perfeccionándose. Es de celebrar y reconocer que autoridades electorales y partidos políticos cada día se suman más a esta forma de notificación y ojalá también los partidos pudieran avanzar hacia el interior en este sentido.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los que se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de la cuenta, con la reserva que manifesté respecto de los juicios 398 y propuesta de acumulados que entregaré oportunamente por escrito.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, con la reserva expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera respecto del primero de ellos que es el correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 398 y los demás que a este se han acumulado.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 398 y 447 a 450 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 455 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata, notifique a la actora la respuesta signada por el Secretario Ejecutivo, y dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto:** con su autorización.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente a la denuncia de la posible contradicción de criterios número uno de este año, presentada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En concepto del Magistrado denunciante la posible contradicción de criterios se da entre lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los

---

derechos político-electorales del ciudadano 14 mil 317, 14 mil 853 y 14 mil 826 del 2011, los últimos resueltos de forma acumulada.

Así como 1219/2012 del índice de la Sala Regional Guadalajara con lo decidido por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio ciudadano 263/2012.

Al respecto, la Ponencia considera que no existe la contradicción denunciada por las siguientes razones: En los juicios resueltos por esta Sala Superior se determinó que era procedente conocer *per saltum* los medios de impugnación en razón de que se actualizaba la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 80, párrafos II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque la exigencia de agotar los medios de impugnación intrapartidista previos podía implicar la merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones o derechos, en razones de los tramites previstos en la normativa y del tiempo necesario para llevarlos a cabo. Por tanto, se consideró que resultaba válido tener por colmado el principio de definitividad con sustento en la tesis de jurisprudencia 09/2001 con rubro "Definitividad y firmeza". Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios, implican la merma o extinción de la pretensión del actor que debe tenerse por cumplido el requisito.

Por las mismas razones que tomó en consideración la Sala Superior, la Sala Regional Guadalajara determinó en su sentencia que se actualizaba la hipótesis para conocer *per saltum* de la controversia.

Por su parte, al dictar sentencia la Sala Regional Distrito Federal consideró que, sin desconocer la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, en aras de respetar el principio de auto determinación de los partidos políticos como entidades de interés público, con derecho de auto organización, se debería encauzar el juicio respectivo al recurso de reconsideración previsto en la normativa intrapartidista, ordenando que en el plazo de 48 horas posteriores a la notificación de la sentencia se debería emitir la resolución que en derecho correspondiera.

Por tanto, para la Ponencia es evidente que la Sala Regional Distrito Federal partió de un supuesto jurídico diverso, esto es la autodeterminación de los partidos políticos en la solución de sus conflictos internos, por lo que tal situación la llevó a determinar que no se justificaba la promoción *per saltum* del mencionado medio de impugnación y por tanto no resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia ya precisada.

En consecuencia, en el proyecto se considera que si bien se trató de controversias que en principio pudieran ser similares, que en el particular no existe contradicción de criterios, pues la Sala Regional Distrito Federal partió de una premisa diversa para resolver el juicio, ya que no hizo estudios sobre la posibilidad de amenaza seria a los derechos sustanciales objeto del litigio, como lo hicieron la Sala Superior y la Sala Guadalajara, sino que sustentó su decisión en el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En este sentido, en el proyecto se propone resolver que es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 148 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar



---

el acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales de propaganda gubernamental, presuntamente difundidos en radio el 30 de marzo del 2012, los cuales no están dentro de las excepciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto, se considera infundado el concepto de agravio en el cual se aduce que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno al monitoreo que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la cual no es prueba idónea para acreditar la transmisión de los promocionales motivo de denuncia, sino que esa atribución corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior, ya que el monitoreo en Radio y Televisión que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral sí tiene valor probatorio pleno, en razón de que constituye un elemento objetivo al ser generado por la propia autoridad administrativa electoral federal facultada constitucional y legalmente para ello.

Aunado a que el actor no aporta elementos de prueba alguno para acreditar, aun de manera indiciaria, que se siguieran transmitiendo los promocionales motivo de denuncia después del 30 de marzo de 2012.

Se propone como infundado el argumento del partido político demandante en el que aduce que los promocionales motivo de denuncia fueron transmitidos en radio el 30 de marzo de 2012, en tanto que el monitoreo de la autoridad comprendió el primero y dos de abril de este año, por lo que considera ilegal que la autoridad responsable concluyera que el 30 de marzo no se transmitieron esos promocionales.

La propuesta se debe a que el actor parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable concluyó que los promocionales motivo de denuncia no se transmitieron el 30 de marzo del 2012, sino que al momento de que dictó la resolución controvertida no existían elementos de prueba que acreditaran aun de manera indiciaria que esos promocionales se estuvieran transmitiendo en radio.

Se considera que es inoperante el concepto de agravio en el que el actor aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración los discos compactos que ofreció como pruebas técnicas, en los que se contiene un monitoreo de la propaganda gubernamental presuntamente difundida el 30 de marzo del 2012 en diversas radiodifusoras a nivel nacional.

La propuesta obedece a que, con independencia de si la autoridad responsable valoró o no esas pruebas, en el mejor de los supuestos para el actor, lo único que se podría acreditar sería la difusión de propaganda gubernamental el día 30 de marzo de 2012, pero no sería suficiente para acreditar que al momento del dictado de la medida cautelar todavía se estuvieran difundiendo esos promocionales.

Se precisa en el proyecto que lo resuelto en su caso es sin mengua de lo que determina la autoridad administrativa electoral, sobre el fondo en el procedimiento administrativo sancionador, precisamente porque la determinación sobre la implementación de las medidas cautelares, tiene como finalidad restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa ante jurídico.

---

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Para hacer algunos comentarios relativos al proyecto que sometemos a consideración del Pleno en el recurso de apelación 148, del que ha dado cuenta puntual el señor Secretario y, sin embargo, me parece que es importante hacer algunos apuntamientos.

Parece que el actor olvida o quiere olvidar que sólo se trata de impugnar una determinación relativa a su petición de asumir medidas cautelares. No se está resolviendo el fondo de la controversia que pudiera surgir con motivo de la denuncia, la investigación que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral y la resolución que, en su momento, dicte la autoridad competente.

Única y exclusivamente, se está ante una cuestión incidental, no ante la controversia de fondo que puede surgir, insisto, y ahora está en fase de investigación, en fase administrativa atendiendo lo denunciado.

De ahí que, sea conforme a Derecho la resolución negativa del Instituto Federal Electoral.

Si los días 1 y 2, se hace la investigación para saber si se está transmitiendo o no éste o estos promocionales, es única y exclusivamente para poder determinar si es el caso de ordenar la suspensión o no, como medida cautelar.

La conclusión de la autoridad fue que, en esos días, 1 y 2 de abril, no había tal transmisión, no significa que no exista el hecho constitutivo de la infracción, no es lo que se está resolviendo. Lo único que está haciendo la autoridad es allegarse de elementos para poder ordenar o no ordenar, como hizo la autoridad, la medida precautoria.

El propio denunciante, en el contexto de su denuncia, señala que los promocionales se transmitieron el 30 de marzo y aporta elementos probatorios para poder acreditar que el 30 de marzo se transmitieron, pero si hablamos en tiempo pasado, evidentemente no puede haber medida cautelar. La medida cautelar es para el tiempo presente, para impedir, para suspender, para ordenar que ya no se transmitan ese tipo de promocionales.

Si la transmisión fue en el pasado, ya llegará el momento que la autoridad determine si hubo o no infracción, y tendrá oportunidad el partido político de defender lo que a su interés convenga, o de aceptar la resolución que se emita pero no es este momento.

Por eso tratamos, en el proyecto, señalar que, en este caso concreto, es conforme a Derecho la negativa de asumir medidas cautelares, y esto no significa que los elementos de prueba, aportados por el denunciante no tengan valor probatorio. Por supuesto que serán valorados en su oportunidad por la autoridad, lo que no prueban es que se estaban transmitiendo el 1 y 2, para poder ordenar la suspensión de la transmisión.

---

Y aunque es un tema que no corresponde estrictamente a esta *litis*, lo aseverado por el apelante, en el sentido de que no corresponde al Instituto Federal Electoral, sino a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la dirección correspondiente, llevar a cabo este monitoreo, la primera parte sí está en el proyecto, la segunda parte, no, por innecesaria.

El artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo siete, con toda precisión señala que: “el Instituto dispondrá en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión”.

Por supuesto, lo que no quede en esta hipótesis normativa, lo que no sea propaganda electoral, tendrá que allegarse de los elementos de convicción que, conforme a Derecho, pueda tener a su alcance a fin de tomar sus determinaciones en los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores.

Y lo que haga la autoridad en el ámbito de sus facultades, por supuesto que tiene valor probatorio pleno, a menos que se demuestre que es contrario a Derecho, que es falso, que ha sido alterado o que no fue llevado a cabo conforme a la normativa aplicable.

Las facultades de otros órganos de autoridad, igualmente surtirán efecto, incluso como elementos de prueba, si en el contexto de sus facultades, las autoridades han actuado conforme a Derecho y esas actuaciones son útiles para resolver un determinado procedimiento o una determinada controversia.

No debemos olvidar, por supuesto, lo que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles define con toda claridad, lo que se debe entender por pruebas documentales públicas en un contexto amplio, además de que las documentales públicas tradicionales y las documentales públicas, que aporta el avance de la ciencia y de la técnica.

En el caso nuestro, tenemos la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que también define las documentales públicas y, ambos ordenamientos jurídicos, son aplicables supletoriamente en materia de procedimiento administrativo sancionador.

Esto está alegado en la demanda, no necesariamente todo forma parte de la *litis*, pero sí es importante reiterar que lo hecho por el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus comisiones y demás órganos de actividad, con competencia en esta materia, tiene valor probatorio pleno. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Es únicamente para hacer resaltar la importancia que tiene el asunto sujeto a discusión tanto para los partidos políticos, como para los candidatos en cuanto a los efectos que tiene una medida cautelar en un procedimiento, ya bien sancionador, o ya bien, un juicio.

La medida cautelar no tiene la naturaleza ni la finalidad de resolver el fondo del asunto, sino únicamente decretar el que el acto que se impugna no se ejecute, o si

---

no se ha emitido, pues no se emita; o si se viene ejecutando, no se siga ejecutando.

Y es lo que este proyecto hace notar de la manera más clara y debida, porque esto ilustrará, precisamente, a partidos políticos o a los militantes o candidatos como el actor, en el que solicita, precisamente, una medida cautelar en relación con un promocional que, se dice, se transmitió el 30 de marzo.

Simple y sencillamente si se transmitió por una ocasión en época pasada, pues no hay que suspender. El efecto de la medida cautelar, el suspender la ejecución de la resolución, la ejecución de una transmisión. Y si la transmisión del promocional ya no se viene efectuando, ¿qué caso tendría conceder la medida cautelar? Realmente, no tendría ningún efecto práctico. Las medidas cautelares van al objetivo real y práctico, la controversia a resolver, en su caso, en el fondo es completamente diferente.

La medida cautelar ve los hechos. En el caso si se viene transmitiendo un promocional tiene por efectos de tener razón el solicitante de la medida cautelar de que se deje de transmitir ese promocional.

De no tener razón, simplemente hay que negarle esa razón. Pero, en el caso, la medida cautelar se solicita sobre un promocional que se transmitió en épocas pasadas, el 30 de marzo, ¿qué caso tendría, desde luego, dictar la medida cautelar? Pues, simple y sencillamente, no tiene una finalidad práctica, ¿por qué?, porque no hay nada que suspender.

Sí, se trató de un promocional que se transmitió en otra época. Precisamente, por ello, quise hacer uso de la palabra para hacer notar la importancia de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera para que se adviertan los alcances, la finalidad y la naturaleza de la medida cautelar. Es una medida de carácter provisional que tiende a impedir que se siga ejecutando un acto.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván, en el que propone confirmar la parte controvertida del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE del 4 de abril de este año, en el que concede medidas cautelares respecto de un promocional radiofónico atribuido al Ejecutivo Federal, denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

Es un asunto sumamente interesante, que me hizo detener en la reflexión, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional viene a controvertir que el Instituto solamente haya otorgado las medidas cautelares para uno de los promocionales radiofónicos que denunció el Partido Revolucionario Institucional, identificado como el promocional sobre becas: Testigo nacional, Gobierno Federal, becas. Y declaró improcedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales radiofónicos identificados como: "Inversión sin precedente, acciones sociales-testimonios; Gobierno Federal la gran fuerza de México, México se siente orgullosamente mexicano y Programa de Atención de Sequías".

---

El Instituto Federal Electoral exclusivamente otorga las medidas cautelares por lo que hace al promocional de becas, que es el único que identificó en el monitoreo que hace para estos casos en particular, que es un monitoreo especial que hace el IFE ante denuncias de difusión de promocionales en radio o televisión, en tiempos distintos a los tiempos del Estado.

La verdad es que yo tenía serias dudas en el sentido de que si el Instituto Federal Electoral en esa revisión, a través de huella acústica que hace en su propio monitoreo no identifica la transmisión de estos promocionales y ahí ya niega la medida cautelar.

Pero el proyecto del Magistrado Galván es cuidadoso en el sentido, en primer lugar, de identificar perfectamente de que se trata de medidas cautelares, como ya bien se ha dicho de suspender de inmediato para que no continúe el posible daño que se pueda estar generando y sólo puede dictar medidas cautelares respecto de lo que identificó, pero sobre todo, porque el partido político señala la transmisión específica el día 30 de marzo, el 4 de abril es cuando la Comisión resuelve el acuerdo que hoy está impugnado.

Caso distinto hubiera sido si el partido político no encasilla la transmisión de sus promocionales exclusivamente el 30 de marzo, porque me parece que ahí tendría que haber un esfuerzo distinto y se podrían valorar otro tipo de pruebas, inclusive para las cautelares, pero eso en su caso ya será materia del estudio de fondo.

El Instituto tendrá que allegarse todos los medios probatorios necesarios requiriendo, como ya lo señalaba el Magistrado Galván, en su caso, a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a las propias radiodifusoras, si es que tuvieran los testigos de grabación de los promocionales que señala el instituto político, el Partido Revolucionario Institucional y que aporta su propio monitoreo, pero eso ya se verá en el fondo.

Para las medidas cautelares, lo único identificado y que la autoridad administrativa ordena que se deje de transmitir, es el promocional identificado como testigo nacional, Gobierno Federal, becas y que, ordena la suspensión de la transmisión, tanto al titular del Ejecutivo Federal, como a las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y por supuesto a las concesionarias y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

Por eso apoyaré el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Me voy a permitir hacer uso de la palabra para expresar los motivos por los que comparto las consideraciones del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

En efecto, como ya lo han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra, se trata de una *litis* que se establece para determinar si la medida cautelar que solicita el Partido Revolucionario Institucional es o no procedente.

Para ello quisiera, como ya se está haciendo costumbre, hacer un poquito de historia para no quedarme atrás de mis colegas y maestros.

---

Definitivamente esto me recuerda que las medidas cautelares que se han establecido en la Ley de Amparo, tienen como fuente del Derecho una resolución emitida por esta Sala Superior, de la que fue ponente el entonces Magistrado Jesús Orozco, gran jurista y maestro universitario.

En esa ocasión, señalamos que era indispensable que en todo asunto sancionador no se debía tolerar que la infracción se siguiese cometiendo, no obstante que ya había sido denunciada, tanto ante la autoridad administrativa, el Instituto Federal Electoral, como ante este Tribunal jurisdiccional.

Entonces se señaló que debía el Instituto establecer un procedimiento, por medio del cual se decretara, de alguna forma, la suspensión de que para que no se siguiera emitiendo el acto presuntivamente ilegal, hasta en tanto se resolviera el fondo de la cuestión planteada.

Situación que los integrantes de aquella integración, entonces, estuvimos muy acordos porque entendimos que era una figura que debía de traerse de otra rama del Derecho como es el Juicio de Amparo, en el que desde sus inicios tiene establecida esta figura de la medida cautelar o medida suspensiva, como se le quiera denominar y, tomando en consideración lo establecido en este tipo de juicios, también aquí se creó una figura similar en la que por cuerda separada, al igual que se hace en el juicio de amparo, se resolviera sobre la medida cautelar a efecto de determinar que se suspendiera o que se dejara de cometer la infracción en perjuicio de la otra parte o de la parte denunciada.

Decía don Arturo Serrano Robles en sus clases de Amparo que, la suspensión equivalía a un juego de niños que posiblemente ya la juventud actual desconoce plenamente porque ahora sólo saben de juegos de Internet y de otro tipo de entretenimientos.

En aquel entonces, que me tocó todavía vivir, había un juego que se llamaba “encantados”, y que consistía en que salían corriendo dos, tres chicos y a la hora en que lo tocaban a uno se quedaba estático en el lugar donde lo tocaron. Entonces, eso era precisamente la suspensión, decir te quedas estático, ya no puedes moverte, pero nada tenía que ver con la realización, la legalidad o ilegalidad del acto, que eso se reservaba a último momento a la hora de resolver el fondo del asunto planteado.

Entonces, bajo esta circunstancia tal y como se señala en el proyecto, aquí se señalaron varios promocionales que según traían propaganda gubernamental.

El PRI, digo, el PRI al señalar esto, como ya nos platicó plenamente la Magistrada Alanís, cada uno de los promocionales los buscó en su monitoreo institucional, el Instituto Federal Electoral, y buscó los días primero y dos de abril, y sólo encontró uno de esos promocionales que fue precisamente el de la expedición de las becas.

Respecto a dicho promocional, inmediatamente ordenó la aplicación de la medida cautelar, sin embargo, respecto a los demás promocionales al no existir la acción o materia en que cesaran sus efectos, porque no encontró que se estuviesen difundiendo, entonces negó la medida cautelar.

El PRI aduce en sus agravios, que presenta ante nosotros, que lo anterior es ilegal porque dichos promocionales sí se estaban transmitiendo por radio el día 30 de marzo y, que toda vez que el Instituto únicamente realizó el monitoreo los días

---

primero y dos, debía tomarse en consideración que el día 30 de marzo sí se estuvieron difundiendo estos promocionales.

Aquí encontramos una confesión clara y plena de una de las partes que ya no necesitaba, a mi modo de ver, en lo personal, de ninguna prueba, a confesión de parte, relevo de prueba, que esos promocionales se habían transmitido el día 30, que ya no se estaban transmitiendo, porque es muy diferente que hubiese dicho, “ah no, el día 30 se empezaron a difundir y se siguen difundiendo y aquí está tal medio de prueba o que se solicite nuevamente una toma de la huella electrónica para el monitoreo”, lo cual no lo realizó.

Luego entonces, bajo estos aspectos, tal y como establece el Magistrado Galván en el proyecto que somete a nuestra consideración, no es posible otorgar la medida cautelar, ningún fin práctico traería dictarla, puesto que no existe evidencia que dichos promocionales, como ya lo señalé, se sigan transmitiendo.

Entonces, por esas razones es que votaré en favor del proyecto, como ya lo anuncié al inicio de mi intervención. Muchas gracias.

Si ya no hay alguna otra intervención en este aspecto, pregunto si en relación a los demás proyectos que somete a nuestra consideración, el otro proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván haya alguna intervención.

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en la contradicción de criterios 1/2012 se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la denuncia de contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior y la Sala Regional Distrito Federal en los términos de lo expuesto en esta resolución.

**Segundo.-** Es inexistente la denuncia de contradicción de criterios entre lo sustentado por las salas regionales Guadalajara y Distrito Federal en términos de lo precisado en este fallo.

En el recurso de apelación 148/2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la parte controvertida el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia, el primero de ellos correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-471/2012, promovido por Roberto Zepeda Guadarrama para controvertir la indebida designación de la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional de Alfredo Rivadeneira Hernández, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y por la omisión de resolver la queja presentada ante la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México del mismo partido, presentada el 18 de enero del presente año.

En el proyecto a su consideración, una vez que se justifica el *per saltum* para conocer del juicio ciudadano, se hace valer la causal de improcedencia invocada por la responsable y por el tercero interesado consistente en la falta de interés jurídico del actor en virtud de que no participó en el proceso de designación llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias mediante el cual designó a Alfredo Rivadeneira Hernández como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la V Circunscripción, ya que la participación del hoy actor se llevó a cabo a través de un procedimiento de selección diverso, de ahí que al no haber sido considerado por el Comité Ejecutivo Nacional en el proceso de designación directa no le depara perjuicio dicha designación.

El concepto de agravio consistente en evidenciar que, a la fecha de la interposición del presente juicio ciudadano, los órganos partidistas responsables no han dado respuesta al escrito de queja presentado por el actor el 18 de enero



---

del presente año, en donde pone de relieve diversos actos que considera contrarios a la normatividad partidista durante el desarrollo de la primera etapa de elección convocada por el Partido Acción Nacional para elegir diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de México, se declara parcialmente fundada.

No obstante que, en las constancias que integran el sumario, se advierte que el 3 de abril pasado la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional emitió una resolución recaída al escrito de queja referido, no se acredita que se haya notificado dicha resolución al actor.

De ahí que, hasta en tanto no se haga del conocimiento del mismo la resolución de mérito, se estima que no se ha dado debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General que establece, entre otros aspectos, que la administración de justicia debe ser completa y expedita.

Por lo anteriormente señalado, se propone sobreseer en el juicio el agravio en contra de la designación de Alfredo Rivadeneira Hernández como candidato a diputado federal al principio de representación proporcional designado por el Comité Ejecutivo Nacional, y ordenar a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del mismo partido que de inmediato notifique a Roberto Zepeda Guadarrama la resolución de la queja presentada el 18 de enero de 2012, y en el plazo de 24 horas informe a esta Sala Superior.

El segundo de los asuntos de la cuenta corresponde al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP120/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial incoado en contra de Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la denuncia presentada por la aparición de un banner el 10 de febrero de 2012 en la página de Internet de “El Universal”, en la que se promocionaba a la referida ciudadana.

Se estima infundado el agravio por el cual el recurrente sostiene que se acreditan los actos anticipados de campaña imputados a la citada ciudadana y al mencionado partido, consistentes en la promoción indebida de Josefina Vázquez Mota con motivo de la contratación de un banner en la indicada página de Internet, en virtud de que tenía el carácter de candidata a la Presidencia de la República al triunfar en la jornada electoral celebrada el 5 de febrero de 2012, sin que fuera justificación el que no hubiera tomado protesta.

Ello es así, porque para determinar al candidato en cuestión en términos de la normativa del Partido Acción Nacional, era necesario que la Comisión Nacional de Elecciones emitiera la declaración de validez de la elección y que quien obtuviera la candidatura rindiera protesta en un acto público, previa convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. Lo cual no ocurre en la especie, en razón de que, en autos, no se advierte que se hubieren realizado tales actos. De ahí que Josefina Vázquez Mota no tenía el carácter de candidata a la Presidencia de la República.

No le asiste la razón al apelante cuando sostiene que, de acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el representante de la denunciada reconoció que se contrató la propaganda fuera del proceso interno, una vez que había sido electa y con el fin de posicionarla ante la ciudadanía.

---

Lo anterior es así, en virtud de que del acta de mérito se desprende que el aludido representante, si bien reconocido que contrató los espacios en Internet y en la página de “El Universal” por un lapso del 8 al 14 de febrero de 2012, ello fue con el fin de poner a disposición de quien tuviese interés de consultar información de la citada ciudadana.

De igual manera, se estima infundado el agravio relativo a que el banner denunciado representa un acto anticipado de campaña al acreditarse el elemento subjetivo, porque Josefina Vázquez Mota promueve su imagen con las leyendas: “Josefina precandidata a Presidenta 2012”, “Estamos más cerca del México que sí es posible”, “Felicidades amigos panistas”. Así como sus imágenes y el emblema del Partido Acción Nacional.

Ello es así, porque del banner se advierte que se emite un mensaje de agradecimiento y felicitación a los miembros del Partido Acción Nacional por su proceso de selección, en el cual estaba participando la denunciada como precandidata para Presidente de la República, sin que se advierta la exposición de una plataforma electoral del partido o que se esté solicitando el voto al electorado. Ello, sin que sea óbice de que aparezcan las expresiones: “Presidenta” y “2012”, ya que no pueden analizarse en forma aislada, sino que tiene que vincularse con las palabras “Josefina” y “Precandidata” para advertir que tal ciudadana tenía el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional para el proceso electoral en curso.

Se consideran inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante, relativos a la página personal de Josefina Vázquez Mota, en relación de que la denuncia únicamente versó respecto al banner publicado en la página de “El Universal”, más no así en torno a la página personal.

Por otro lado, resultan infundados los agravios en los cuales el recurrente aduce que se actualiza la *culpa in vigilando* y la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña de Josefina Vázquez Mota, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la referida ciudadana incurrió en actos anticipados de campaña, lo cual ha sido desvirtuado, de ahí que no es posible derivar la *culpa in vigilando* o la responsabilidad directa del citado partido.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Es con relación al proyecto del recurso de apelación 120.

En este caso, si bien comparto la mayoría de los argumentos que se proponen en el proyecto de cuenta y coincido con la propuesta del resolutivo único del proyecto, no comparto la argumentación que se refiere a la declaración de inoperancia de los conceptos de agravio relativos al contenido, análisis y valoración de la página personal de Josefina Eugenia Vázquez Mota en Internet.

---

Para mí, es un tema que trae al debate el partido político apelante, pero no es una novedad, no digo que es una novedad en el proyecto, sino que tiene su antecedente en la propia resolución impugnada.

Ante la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, se inició el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Y en las constancias del expediente respectivo obran las actas circunstanciadas en las que actuó la autoridad en investigación de lo denunciado por el Partido de la Revolución Democrática y, en específico por lo que hace al banner ya mencionado, lo que encuentra es la liga inmediata a la página de Internet con la clave que se precisa en el proyecto a nombre de Josefina.

Al ingresar a esta página se encuentra todo lo que se describe en el acta correspondiente y que además se detalla, se reproduce en la resolución impugnada.

Llega la autoridad responsable a la conclusión de que no obstante haber analizado todo el contenido de esta página, todo el contenido que se reproduce en las actas correspondientes, no pudo advertir la existencia de hechos ilícitos que motivaran la imposición de una sanción.

Si esto forma parte del procedimiento administrativo sancionador, parte de las consideraciones de la resolución impugnada y parte de los resolutive de la resolución que ahora se controvierte, en mi opinión, no podemos declarar inoperantes los conceptos de agravio que aduce el apelante, si no como se había hecho en un proyecto original primigeniamente distribuido, declarar infundados esos argumentos del recurrente.

Efectivamente no le asiste la razón, no se demostró la existencia de hechos ilícitos que sancionar.

No comparto la conclusión de que la investigación del Instituto Federal Electoral se debió haber reducido únicamente a los hechos que motivaron la denuncia, y que si el motivo de la denuncia fue el contenido del banner publicado en la página electrónica de “El Universal”, la autoridad no debería haber oprimido el botón correspondiente para entrar a la página de Josefina, ni debió haber visto lo que vio, y ni debió haber asentado en las actas circunstanciadas el contenido de esa página; tampoco debió haber valorado, porque no formaba parte de la denuncia.

Para mí no puede ser de esta manera.

No se trata de un juicio y aun cuando fuera juicio, tendría comentarios que hacer. No se tiene que limitar el juzgador a la demanda, o cuando menos no en asuntos de interés público como es nuestra materia.

Pero en una denuncia mucho menos.

Es facultad de acuerdo a la ley, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, investigar sobre la posible comisión de hechos ilícitos. En la investigación habrá que calificar y valorar lo que encuentre en el ejercicio legal, en el ejercicio jurídico de sus facultades, sin infringir las reglas que rigen su actuación como órgano de autoridad que es, sin ir más allá de lo que está conforme a la Constitución y a la ley, facultado a hacer y la actuación del Instituto Federal Electoral al haber entrado a esta página, revisado el contenido, valorado ese contenido y resuelto lo que resolvió, para mí es conforme a Derecho y al formar parte de esta resolución controvertida, el partido político recurrente tiene todo el derecho de controvertir lo aducido por la autoridad en estos considerandos

---

y lo concluido en los puntos resolutiveos, y ante el ejercicio de este derecho impugnativo el Tribunal tiene el deber de resolver el fondo de la controversia, no declarar que los conceptos de agravio son inoperantes y que debió de haberse limitado a lo denunciado literalmente en el escrito correspondiente.

Para mí la actuación del Instituto es conforme a Derecho, es conforme a Derecho la actuación del apelante y es nuestro deber jurídico resolver el fondo de esta argumentación para llegar a la conclusión, reitero, como se había dicho ya en un proyecto anterior, que estos conceptos de agravio son infundados y no calificarlos de inoperantes como se hace en el proyecto último circulado también en su oportunidad.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias Presidente. Muy amable.

El asunto sujeto a discusión está relacionado con supuestos actos anticipados de campaña de Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional. Pero en esto surge una pregunta: ¿hasta dónde puede llegar el Instituto Federal Electoral en la investigación oficiosa de hechos ilícitos? ¿Hasta dónde puede llegar para no convertirlo en pesquisa?

La investigación de hechos ilícitos, desde luego, puede hacerse de manera oficiosa, pero debe de haber un punto de partida, el conocimiento de algunos hechos, porque, de lo contrario, entraríamos a un camino donde se le permitiría a la autoridad administrativa electoral oficiosamente investigar a quien en su caso elija, sin limitación alguna.

En este caso, el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución del 14 de marzo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado un procedimiento especial sancionador en contra o seguido en contra de Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional al considerar que la difusión de un espacio publicitario en el portal de “El Universal” no constituía un acto anticipado de campaña.

El motivo de la denuncia fue, precisamente, un banner en la página de “El Universal”. Esto es muy importante tomarlo en consideración. Porque dentro del conocimiento del sistema Internet cualquier página de una persona física o moral, como lo es en el caso de “El Universal”, nos puede llevar a una verdadera telaraña de información, sin realmente poder tener un fin.

Aquí el problema es la denuncia en relación con una página de “El Universal” para determinar si constituía un acto anticipado de campaña.

El partido apelante considera que la determinación de considerar infundada la denuncia es ilegal porque, en su opinión, el referido espacio publicitario, conocido como banner o ventana, tiene elementos constitutivos de actos anticipados de campaña. Insisto, la denuncia fue la página o el banner de “El Universal”.

En mi concepto, precisamente por ello no le asiste la razón al partido actor, porque de la constancia que obra en el expediente consistente en la impresión de la página de Internet de “El Universal”, en la que aparece el banner denunciado, se advierte, en esencia, que Josefina Vázquez Mota difunde un agradecimiento a los

---

militantes del Partido Acción Nacional por su participación en el proceso o procedimiento interno del candidato presidencial para la selección del candidato presidencial de ese partido político durante la etapa de precampaña, es un agradecimiento.

Esto es, dada la fecha en que fue difundido el banner referido, es decir, el 10 de febrero del 2012, se debe considerar que Josefina Vázquez Mota ostentaba el carácter de precandidata del PAN a la Presidencia de la República y, de hecho así se asienta en el promocional denunciado, pues con claridad se advierten las palabras: “Josefina, precandidata, Presidenta 2012” y la expresión: “Felicidades amigos panistas”, esto es dirigido exactamente a los militantes del Partido Acción Nacional dentro de la etapa de precampaña.

Ahora bien, las alusiones de Presidenta y del año 2012 no pueden considerarse en forma aislada, desde mi punto de vista, sino que deben de apreciarse de manera integral, con las palabras que aparecen en la parte superior del promocional que aducen a Josefina como precandidata. Entonces, ello se dio en el contexto del proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia de la República. Por ello es lógico que se haga referencia al cargo que, en su caso, de llegar a obtener la candidatura al cargo que se presente, que se pretende precisamente porque se busca la postulación para la obtención del mismo.

Por lo anterior, considero que no es posible advertir, a través de la página de Internet de “El Universal”, que dicha precandidata haya formulado un llamado al voto a la ciudadanía en general, o bien, que haya presentado su plataforma electoral o la plataforma del partido político. Ya que no se hace alusión alguna en relación con esos aspectos, precisamente por ello, en mi opinión, no es posible tener por acreditados los actos anticipados de campaña que aduce el partido actor, y esto en el entendido de que lo que es materia de denuncia es precisamente la página de “El Universal”, un banner de la página “El Universal” y no los *links* que puedan traerse al ocuparse de los *links* en esa propia página de Internet.

Para mí, es sumamente importante, y yo comparto el proyecto en sus términos, es sumamente importante el que se determine, y habrá la oportunidad de determinarse hasta dónde puede llegar el Instituto Federal Electoral en una investigación de hechos que en un momento dado pudieran resultar ilícitos.

La investigación, desde luego, es una facultad del Instituto Federal Electoral, pero debe hacerse, como mencioné con anterioridad, tomando en consideración un punto de partida: el conocimiento o la denuncia de hechos. Y de ahí, actuar oficiosamente en relación con la investigación correspondiente, pero no puede un Instituto Federal Electoral, donde se pretende que hay total imparcialidad, poner como consecuencia, que determinadas personas investiguen a tal partido, investiguen a tal candidato hasta que le encuentren. No, no. La investigación, la facultad relativa tiene, como consecuencia, límites, los límites de que ésta no pueda convertirse en pesquisa, en búsqueda oficiosa, sino a partir del conocimiento de determinados hechos puede realizarse la investigación correspondiente de manera oficiosa, desde luego, si la denuncia va encaminada a otros hechos.

---

Pero aquí, para mí, realmente lo denunciado fue una página de Internet, un banner, el banner correspondiente y en relación con ello debió resolver el Instituto Federal Electoral.

Gracias. Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Don Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Yo, en un principio, coincidía con el Magistrado Galván, pero he tenido periodos de reflexión que me han separado de su posición. Evidentemente creo que lo que se investiga es la página del periódico.

En el periódico puede estar un mensaje, pero no puede estar toda una página de Internet con toda la información, que sí nos la proporcionaría si nosotros queremos investigar más.

Pero los *links* que hay en Internet, deben considerarse como agregados, como partes adicionales a las que se pueden agregar una serie de cuestiones que están fuera de la *litis*, del aquí y ahora que tanto preocupa a mis colegas, y el aquí y ahora, pues es, precisamente, sólo la página de “El Universal” en Internet.

Creo yo que, como muy bien dice el Magistrado Pedro Penagos, llevar oficiosamente la pesquisa a los *links* que la técnica nos proporciona, pues es exceder con mucho los términos de una queja en donde se puede investigar algún ilícito. De esta manera, creo yo que el proyecto es correcto, es mesurado, porque no va más allá de lo que la queja precisamente denunció.

Y si bien el propio Instituto hace referencia a este *link*, realmente los términos de la denuncia se constreñían a lo que contiene el proyecto que presento ahora, que es el adecuado y que espero tener la mayoría de votos, como pude yo consultar o auscultar previamente, por parte de ustedes.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias Presidente, con su venia.

El acto impugnado es la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que declara infundado un procedimiento especial sancionador incoado contra de Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de propaganda a favor de la citada ciudadana del 8 al 14 de febrero del año en curso a través de un banner colocado en la página de Internet de “El Universal”.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática, el actor, es que se revoque la determinación del Consejo General y se declare fundado el procedimiento, es decir, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

No se trató de un acto anticipado de campaña porque estaba comprendido en el período de tiempo de las llamadas precampañas, en esta esquizofrenia que

---

tenemos por encasillar el calendario electoral con precampaña, antecampaña, campaña, acto de reflexión y demás, pero bueno eso es otra cuestión, está perfectamente el calendario y estábamos en el período de precampaña y no de campaña y por lo tanto no fue un acto anticipado de campaña.

Aunque si bien es cierto que hay 2 peculiaridades.

La primera es que ya había ganado el procedimiento interno, sin embargo, el contenido que está en el banner, demuestra que no es un acto anticipado de campaña en el análisis que se hace tanto por la responsable como, atinadamente me parece, que lo presenta el Magistrado González Oropeza.

Ahora bien, lo que se estudia para determinar el contenido, las palabras en las cuales Josefina Vázquez Mota agradece a los amigos, a sus amigos panistas según lo dice ella misma, o el texto del banner, y la leyenda de que es una precandidata, está en esa ventana llamada banner, es decir, es un recuadro que se compra y que se coloca en la página electrónica del periódico "El Universal". Lo único que se analiza es ese banner.

El Magistrado Galván lo que dice, así interpreto sus palabras, es que cuando está en la página de Internet y le da 2 clicks al banner, accede a otra página de Internet y él considera que debe de investigarse todo lo que está en la página de Internet hacia atrás.

Pero yo no comparto esa afirmación, porque tratándose de cuestiones involucradas en la red, en la Web, sería casi en *infinitum* la pesquisa o la investigación que tendría que hacerse, seguramente en la página de Josefina Vázquez Mota o del Partido Acción Nacional a la que conduce o a la que conducía ese banner, hombre uno puede llegar a otras páginas de Internet, todos somos internautas y no acabaríamos jamás de fiscalizarlo.

Creo además que, en el sentido pedagógico de las sentencias, pero creo que en esta especial, ofrece algo muy importante y es que seguramente habrá muchas denuncias cruzadas entre los partidos políticos en este proceso federal y seguramente en alguno de los 16 locales, en los cuales habrá que analizar los contenidos de banners y no podríamos irnos a todas las páginas de Internet porque no acabaríamos de verlo.

Justamente el problema de la información en este siglo es poder discriminar para ver hasta dónde se llega.

Debo decir también que el Magistrado González Oropeza fue muy generoso con las tijeras que en discusiones previas le solicitamos alguno de ellos. Él presentó un proyecto, me parece, extensivo y extenuante. En el proyecto original, perdón que lo cite, también ya es de justicia reconocer, así lo hizo el Magistrado Galván, hacía algunas afirmaciones respecto a consideraciones que esta Sala Superior ha hecho sobre Internet, cómo opera este medio de comunicación, la distinción por ejemplo entre Internet y algunos medios electrónicos.

Hacía algunas consideraciones importantes y le decíamos, algunos consideramos, justamente por la dificultad que puede entrañar el irnos, digamos, hacia el resto de la red, que sería importante centrar nada más el estudio a la *litis* que es, uno, estaba en un periodo que no es, que no puede calificarse como anticipado de campaña. El texto del banner me parece, en cual coincidimos, pues atiende a que se trataba de una precandidata. El periodo de tiempo también que era de precampañas y, el objeto, si es que se puede llamar así, estaba circunscrito o

---

limitado a ese recuadro en la página del periódico “El Universal”, que se compró que es el *banner*, y no hacia el destino cibernético que pudiera tener.

En este sentido comparto el proyecto y también la delimitación que estamos haciendo al respecto para poder centrar en un objeto cibernético, cuál sería el alcance de la *litis*.

También debo aclarar que puede darse el caso de una denuncia, es decir, no siempre, no es para siempre, en el cual se denuncie por ejemplo un banner y el contenido de la página al que lleva ese banner, lo cual por supuesto, podría ser objeto de estudio tanto de la autoridad administrativa como de esta Sala, si formara parte de la *litis*, pero en el caso concreto, remarco, el objeto a partir del cual está centrada la *litis* es un banner y no el destino cibernético hacia el cual pudiera concluir.

Sería por ahora cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente. Quisiera dejar, o intentar dejar claro el sentido de mi voto que será a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza. Es otro asunto límite de los que resolvemos.

Aquí estamos confirmando o se propone confirmar el acuerdo del Instituto y concretamente por lo que se refiere al agravio hecho valer o a las agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, precisamente en el sentido de que no es controvertido eficazmente por el apelante el hecho de que exista un banner en la página del periódico “El Universal” y la investigación que hace el Instituto Federal Electoral efectivamente va más allá en términos de cómo denuncia la falta o la presunta falta el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática se concentra en insistir en que la entonces precandidata, después del 5 de febrero, ya tenía la calidad de candidata única y por tanto debía de abstenerse de difundir ese tipo de propaganda, pues ya es candidata.

A eso se circunscribe y en ese punto insiste y hace énfasis el Partido de la Revolución Democrática.

Me parece muy pertinente el estudio que nos presenta el Magistrado González Oropeza a partir también, y retomando parte de lo que resolvió el IFE, por supuesto y confirmando la legalidad de esta decisión a partir de los términos de la convocatoria de la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional, el modelo de elección interna, los calendarios y el contexto y la situación de tiempo, modo en que se difunde esta propaganda de las elecciones internas de una de las aspirantes del Partido Acción Nacional.

Insisto; el PRD señala que esos contenidos, de esa propaganda en la página del periódico El Universal contratados por la entonces precandidata ya no debían estarse presentando, mantenerse en la página de “El Universal” porque debía ostentarse ya como candidata única a partir de que el 5 de febrero se llevó a cabo la jornada electoral y no se había actualizado el supuesto de una segunda fase en la contienda interna del Partido Acción Nacional.



---

En ese sentido, toda vez que no es eficaz la argumentación que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, no controvierte de manera eficaz el apelante este aspecto, solamente se circunscribe a insistir en que ya debía ostentarse como candidata única y no podía haber ese tipo de propaganda y la respuesta y el análisis que nosotros estamos dando en el sentido que estábamos dentro del tiempo de precampaña, etcétera. En ese sentido es que apoyo el proyecto.

Ahora, por lo que se ha señalado de si se puede ir más allá, los contenidos de Internet, depende de cada caso en particular. Me parece que el Instituto puede ir tan a profundidad como sea necesario en cada caso en particular. Evidentemente podemos estar, como ya lo decía el Magistrado Nava, en una situación de una denuncia de un caso por la contratación que se haga a 'equis' nivel de propaganda y difusión en Internet.

En este caso, y no se trata de hacer una navegación al *Infinitum* en la red, pero sí se trata de hacer una investigación exhaustiva para ver si se configura en su caso, en otro caso una violación a la legislación y a los reglamentos en materia de propaganda político-electoral como lo amerita el caso particular, sí podría haber contrataciones que vayan más allá, que impliquen una navegación en el ciberespacio, pero en este caso no es así, y yo coincido en que no podría tampoco hacerse una navegación sin límite en aras de identificar a usuarios de accesos, de consultas, en fin, o sea, eso ya lo hemos resuelto en varios asuntos. Pero no quiere decir que la herramienta de Internet para difundir propaganda político-electoral no pueda ser objeto de investigación y de control por parte de la autoridad administrativa electoral, se tendrá que estar al caso concreto, evidentemente.

Y los casos en que es clara la investigación y la intervención del Instituto Federal Electoral es cuando existen pruebas de contratación de los tiempos de los límites, de los accesos, etcétera. Eso es en lo que se puede o ha podido basar alguna investigación dentro de un procedimiento administrativo sancionador en el caso concreto. Y en el caso concreto la denuncia, la materia de la denuncia y lo que viene aquí a señalarnos como agravios el apelante no dan hasta allá. Es cierto, como lo dice el Magistrado Galván, fue el propio Instituto Federal Electoral el que incursionó y el que hizo una investigación a partir de lo que aparece en el *banner*, en el lenguaje coloquial hizo "clic" en el *banner* para llegar hasta la página personal del entonces precandidata, pero la denuncia se limitó a señalar que había actos anticipados de campaña porque la entonces precandidata, al haber sido triunfadora en el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional el 5 de febrero, ya no tenía derecho a seguir difundiendo esta propaganda después de esa fecha.

Pero finalizo como comencé: Estamos otra vez en un caso límite, me parece que la posición del Magistrado Galván es acertada. Él señala que si el Instituto Federal Electoral hizo la investigación hasta un nivel "equis", en este caso más allá del banner e incursionó o navegó en los siguientes niveles de la red tendríamos que estudiar lo que nos hace valer el partido apelante a partir de la investigación del IFE.

Ahí es la diferencia, estoy convencida que el partido político no nos hace valer esa cuestión de manera eficaz para que nosotros estudiemos la legalidad o no de ese

---

siguiente nivel al que fue el IFE en su investigación. Para mí se constriñe exclusivamente a argumentar y a cuestionar la legalidad, a partir de que no tenía derecho la precandidata a difundir de la manera que lo hizo en el *banner* de una página del periódico “El Universal” después de marzo.

Si hubiera sido distinto el agravio, los agravios del partido apelante, yo estaría y estoy segura que el Magistrado González Oropeza como lo ha manifestado, como lo establece su proyecto podríamos ir más allá de lo que hoy se está presentando. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Permítanme recordar una tesis relevante del año 2000: Procedimiento administrativo sancionador electoral, los hechos denunciados sólo son la base del inicio de la investigación.

Está, por supuesto, conforme al texto del Código Electoral anterior dada la fecha de la tesis y de los recursos promovidos en su momento. Conforme con el artículo 82, párrafo uno, inciso t), cambió el número, pero no la facultad ni el contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral a través del Secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia.

Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Pero una vez que el órgano sustanciador determina *prima facie* que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Es decir, no se trata de hacer pesquisas, no se trata de actuar arbitrariamente, no se trata de investigar hasta encontrar algo que sancionar. No. Debemos atender a principios de certeza, de legalidad, de prudencia, de idoneidad, de necesidad, de proporcionalidad, de razonabilidad. Hay muchos principios que rigen la actuación de las autoridades. Y por supuesto la vinculación entre los hechos que motivan la denuncia y los nuevos hechos que pueda ir descubriendo la autoridad en el cumplimiento de esa función investigadora, no se trata de un juicio, no hay *litis*, no hay proceso dispositivo, es una investigación para poder concluir si los hechos que motivan la denuncia son o no constitutivos de alguna infracción.

Más recientemente hemos aprobado y publicado la tesis identificada con la clave XX/2011 ya de esta integración por supuesto, con el título: Procedimiento especial sancionador.

La autoridad administrativa electoral debe recabar las pruebas necesarias para su resolución.

---

De la interpretación de los artículos 358, párrafo V y 369 párrafo II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien en principio el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Si, no es una circunstancia aislada, para mí la actuación del Instituto Federal Electoral fue conforme a Derecho, reitero es conforme a Derecho la impugnación del partido político apelante, pero su concepto de agravio es infundado y es como propongo que califiquemos ese concepto de agravio, no le asiste la razón, es conforme a Derecho la conclusión previa actuación del Instituto Federal Electoral, la denuncia es infundada, no hay hecho infractor, no hay conducta que sancionar, en eso estoy totalmente de acuerdo, en lo que no coincido es en declarar inoperante el concepto de agravio.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias Presidente.

Es a propósito de lo que dijo el Magistrado Galván que citaba una tesis y es justamente porque yo coincido en las afirmaciones que hace respecto de las investigaciones, pero me parece que para el caso, es decir, lo que se investiga tiene como límite el propio banner, no ir más allá y por eso yo coincido con la calificación del agravio.

Es más, si se aprueba el proyecto como parece que va a ser por las intervenciones de mis compañeros, yo propondría si están de acuerdo, hacer justamente una tesis de este proyecto para delimitar las investigaciones cuando se trate de cuestiones de Internet delimitadas a un banner, justamente para que en este ánimo de investigación, porque finalmente es sano el ánimo de lo que se está diciendo para investigar más, para que no se confunda digamos el objeto investigado que es un banner con la actividad de investigar algunos hechos que nos lleven a la verdad, a mí me parece que a la verdad sí llegó con la sola lectura del recuadro del banner en la página de Internet y no es necesario ir más allá para encontrar la verdad porque ya estaba encontrada o para encontrar más elementos, digamos que esa sería la distinción.

Si ustedes están de acuerdo además de apoyar la aprobación del proyecto, yo propondría hacer una tesis en ese sentido con las consideraciones que en el proyecto se hace al respecto.

Sería cuanto Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias Magistrado Presidente.

Solamente quiero decir que coincido plenamente con lo manifestado por el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Precisamente en la primera tesis a la que hizo referencia, se dice que los hechos son la base de la investigación y se refiere, desde luego, a los hechos denunciados. Si tenemos los hechos denunciados, la autoridad administrativa electoral puede investigar de manera amplia en relación con ellos.

Mencionó un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice: Para conocer la verdad de los hechos, el Instituto tiene la facultad de investigación y esa facultad de investigación no está limitada, ¿por qué?, porque tiene la finalidad de llegar al convencimiento, al conocimiento de la verdad, ¿de la verdad de qué?, de la verdad de los hechos denunciados. Eso es precisamente.

El problema se encasilla en esto.

Hago referencia a la última tesis que mencionó, que fue la 20/2011. En el procedimiento especial sancionador existe la facultad de la autoridad administrativa de recabar pruebas, ¿recabar pruebas para qué?, para el conocimiento de la verdad, ¿para el conocimiento de la verdad de qué?, de los hechos denunciados.

Siempre es importante tomar en consideración que el Instituto Federal Electoral no tiene limitación en cuanto a su facultad de investigación, pero en relación con los hechos, que tenga conocimiento de lo que sean materia de la denuncia.

Para mí esto es muy importante y el propio Magistrado Galván Rivera mencionó una palabra, y no lo hago como para provocar polémica. Lo digo, para advertir si hay vinculación entre los hechos denunciados y el resultado de la investigación. Vinculación entre los hechos denunciados y el resultado de la investigación.

El Instituto Federal Electoral tiene amplias facultades de investigación. Es más, su investigación puede ser oficiosa, pero tiene que tener un punto de partida, no puede perder la verticalidad para decir “saben qué, ahora investiguenme a determinado partido, en relación con, con lo que sea, a ver qué le encuentran”. No, no podemos llegar a eso porque se volvería una pesquisa. Tiene que haber una denuncia de hechos o conocimiento de hechos que puedan constituir una infracción.

Y esto es lo que está diciendo el proyecto. Aquí la denuncia de hecho fue en relación con una página de Internet de “El Universal”, en donde aparece un banner y todo lo relativo con eso puede investigarlo y lo investigó, pero si se va más allá, precisamente de los hechos denunciados, puede investigar de manera amplia, sin limitación alguna, pero en relación con lo que fue materia de denuncia, pero si vamos más allá de eso, precisamente podemos estar en un momento dado aceptando que la autoridad administrativa electoral puede actuar imparcialmente y a favor de alguna de las partes.

Es muy delicado para mí, tanto la función de la autoridad administrativa electoral como la función de esta Sala Superior, somos los árbitros administrativos y jurisdiccionales en las contiendas electorales, y tenemos el encargo y la obligación de guardar el equilibrio entre las partes contendientes y no actuar en favor o en contra de una de las partes, sean partidos políticos, coaliciones o candidatos.

---

Precisamente por ello, con base precisamente en lo que disponen las dos tesis que mencionó y lo que dispone el precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realmente la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral es para el conocimiento de la verdad.

En relación con los hechos denunciados o con los hechos de los que tuvo conocimiento, lo tendremos que verificar en cada caso concreto tomando en consideración, precisamente, lo que fue materia de la denuncia o del conocimiento de la propia autoridad administrativa electoral. Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias. Es mi asunto y nunca voto porque es mi asunto, sino porque es asunto de todos y estas argumentaciones son enriquecedoras y siempre trato de incluirlas cuando son pertinentes, claro.

Pero déjenme decir que es un asunto muy importante, es un asunto frontera. Es decir, aquí la denuncia de los hechos, como bien dice el Magistrado Penagos, se reduce a que Josefina Vázquez Mota incluyó o insertó un *banner*, después de haber sido electa en un proceso interno como candidata de su partido, en una página del periódico “El Universal”. Esos fueron los hechos.

Y efectivamente, investigó el Instituto Federal Electoral y descubrió ese *banner*.

Pero esa denuncia se basa en una motivación equivocada del partido denunciante: es ilegal esa inserción del recuadro porque ya fue electa, ya no es precandidata. Eso es lo que precisamente en el proyecto se dice que jurídicamente está equivocado.

Aunque ya fue electa, todavía hay una instancia partidista que debe de declarar formalmente la validez de ese proceso.

Todavía estábamos antes del 15 de febrero, que es el término legal. El hecho denunciado no es ilícito, es real, es efectivo, pero querer investigar más de eso cuando en la denuncia se dice: es un ilícito que haya aparecido un *banner* en la página de Internet de un periódico, por el sólo hecho de que ya había sido o concluido la elección de la precandidata y ahora candidata, la verdad todavía no era candidata porque requería un requisito de forma, de validez, que es muy importante en Derecho, y del que los procesalistas saben más que yo. Pero ese era el hecho denunciado.

Ahora, sin necesidad de que me lo agradezcan, quisiera volver a un capítulo histórico que es relevante porque no es conocido. El segundo juicio de amparo resuelto en nuestro país, estoy diciendo del segundo, se dio precisamente en una situación que quiero traer a colación porque es muy interesante y va de acuerdo con lo que estamos discutiendo.

En Saltillo, Coahuila, en noviembre de 1849 se multó y/o arrestó a dos ciudadanos por el repique de campanas de la Catedral. El Gobernador, furioso, aplicó un reglamento y les puso unas multas desproporcionadas para aquel entonces. Creo que eran 250 pesos pero de aquellos, 1849. Evidentemente el Gobernador no estaba multando un repique de campanas que había alterado el orden público, ese fue el fundamento de un reglamento que utilizó el Gobernador.

---

El Gobernador estaba multándolos porque estas personas eran seguidores de Santiago Vidaurri, este General que fusionó Nuevo León con Coahuila de manera inconstitucional y que provocó una guerra civil que el Benemérito, Benito Juárez, en 1864 terminó.

Por supuesto, estos dos ciudadanos acudieron al juicio de amparo y el juez de distrito otorgó la suspensión y dijo: tú no puedes multar a personas que repican las campanas en Saltillo, en la capital del Estado, tengan o no derecho, es una manifestación. Ellos estaban repicando las campanas porque ese día se estaba introduciendo una iniciativa de ley para fusionar Coahuila con Nuevo León de una manera inconstitucional. De hecho, ellos, los que repicaron la campana, sí estaban en el trasfondo del trasfondo, cometiendo un acto inconstitucional. Pero el juez de distrito dijo: si es sencillamente por el repique de campanas, no procede multar, ni arrestar a estas personas.

Si el juez de distrito se hubiera dedicado a investigar por qué habían repicado las campanas, como de hecho las exposiciones de los agraviados así lo dicen, bueno, quizás sí hubiera negado la suspensión porque se trataba de infringir la Constitución que separaba Coahuila de Nuevo León. Pero el juez de distrito dijo: este acto de repique de campanas, que es lo que me están diciendo ustedes y el propio Gobernador, que es el acto reclamado, eso no tiene ningún sentido.

Y precisamente en 1849, se da esta segunda sentencia de amparo. El Gobernador trata de amedrentar al juez de distrito y ese juez de distrito defiende la independencia del Poder Judicial Federal. Pero, sobre todo, defiende los derechos de estos ciudadanos en un acto que es realmente sencillo, que no tenía por qué ir a investigar más ese juez de distrito, porque si hubiere investigado quizá no hubiera otorgado el juicio de amparo, la suspensión.

Entonces, realmente no debemos nosotros de dar carta blanca a las facultades de investigación de manera tan amplia, porque entonces la autoridad se vuelve una autoridad inquisitorial, en mi opinión, en pesquisas que nunca terminarían más allá de la denuncia de los partidos afectados o de las partes afectadas.

Es por eso, entonces, señores Magistrados, confirmo, a pesar de las argumentaciones tan interesantes del Magistrado Galván, confirmo el proyecto y agradezco a ustedes, por lo menos, la votación afirmativa.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias.

Aún cuando ya lo he dicho, reiterar, no pretendo, por supuesto, una actuación arbitraria o absurda de la autoridad, no. Hablé de principios de ejercicio de facultades constitucional y legalmente otorgadas, partiendo además de la idea de que la autoridad de oficio puede llevar a cabo indagatorias para poder llevar a la conclusión de si hay conductas ilícitas o no. Me imagino que es broma aquello de que investiguen a un partido político a ver qué le encuentran. Obviamente, no puede ser.

Hablé de principios de proporcionalidad, de razonabilidad, de necesidad, de idoneidad, en fin, de que la actuación de la autoridad esté en el contexto del

---

Derecho, no actuando arbitrariamente. Y el punto de partida, no el círculo que circunscribe la investigación, sino sólo punto de partida, que es la denuncia con los hechos y omisiones que motiven esa denuncia.

Pero creo que los argumentos volverían a ser los mismos y no los reitero.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo voy a hacer uso de la palabra, únicamente para manifestar los motivos por los que comparto las consideraciones y el sentido del proyecto que propone el magistrado Manuel González Oropeza.

Ya se ha detallado hasta el infinito casi, tanto como el Internet, que el presente asunto se relaciona con la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a la normativa electoral por parte de Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional con motivo de un banner incluido en el sitio Web del periódico “El Universal”.

Quise puntualizar esto porque, digo, confieso, como señalé hace un momento en mi anterior intervención, en cuestión de informática y tecnología moderna soy bastante retrasado y llegué demasiado tarde a estos medios de comunicación, por eso, en algunas ocasiones tengo que consultar con mis hijos o con mis nietos, digo mi nieto que tiene 7 años prefiere jugar ajedrez con su abuelo que vive en Miami que conmigo en una mesa, porque dice que, en primer lugar, juego muy mal, que se divierte más en la computadora con el otro abuelo, entonces pues así está la juventud ahora y la niñez pues mucho más. Nacen con estos instrumentos, con el chip ya conectado directamente a la computación.

Entonces tuve que consultar esto de que era el objetivo de un banner y que era lo demás y que si se apretaba el banner a dónde nos podía llevar y todo, aparte se dedica a la materia de informática.

Entonces, ella me explicó que el banner es una cuestión específica y que a través del banner, uno puede irse a navegar al infinito y que ya todo lo que viene a *posteriori* es otra situación totalmente diferente.

Por eso me concreto a la *litis* en este caso, de que estamos determinando la legalidad o ilegalidad del banner en sí.

Entonces, por eso yo, en todo lo que ha dicho teóricamente y refiriéndose a otro tipo de análisis el Magistrado Galván Rivera, lo comparto plena y absolutamente, porque definitivamente creo que hasta oficiosamente la autoridad administrativa, en su carácter que debe cuidar el proceso electoral, puede bajo cualquier circunstancia, ya sea por denuncia u oficiosamente, investigar cualquier circunstancia que estime que puede ser objeto de una sanción administrativa.

Entonces, bajo estas circunstancias, yo creo que debe de atenderse muy claramente.

Sin embargo, aquí atento a la *litis* planteada que era exclusivamente el motivo de un banner, incluido en el que se seguía ella ostentando como precandidata, no obstante que ya había terminado en la parte interna del partido, la contienda y que pues al menos, no oficialmente, ya se le había considerado como ganadora de esta contienda, entonces ya estaba haciendo un tipo de propaganda como candidata, con fecha anterior a poderlo hacer, a eso se concentra la *litis*.

---

Efectivamente, yo creo que el Instituto fue más allá cuando apretó el banner y encontró que había otra página en la que también aparecía con la misma circunstancia y, por eso, llegó a la conclusión de que efectivamente no había un ilícito en este aspecto.

Cuando ví esto, pues consulté y me dijeron: no, una cosa es un acto y otra cosa ya es otro acto que está, o derivado, o puede llegarse a ese otro acto a través del banner. Entonces, digo, si lo que vamos a calificar en este acto es la legalidad o ilegalidad de lo que está inscrito en el banner de “El Universal”, pues yo creo que debemos de concentrarnos a ello.

Y en este aspecto, voy a emitir mi voto porque para mí es indudable que el contenido del banner, se desprende que el mismo se atribuye a la denuncia de carácter de precandidata como consideró la autoridad responsable y en los mismos términos que se expone en el proyecto, ya con la mutilación que atinadamente estimo, llevó a efecto en el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado ponente, aunado a que en los términos de la normativa interna del Partido Acción Nacional para adquirir el cargo de candidato se requiere necesariamente que se emita una declaración de validez de la elección y que quien resulte ganador rinda la protesta correspondiente. Cuestión que no había acontecido en la especie.

Es así como es claro, desde mi punto de vista, que la denunciada aún contaba con la calidad de precandidata para ser postulada como candidata a la elección de Presidente de la República por el partido del cual es militante, toda vez que en el periodo en el que se contrató el banner denunciado, no había ocurrido aún ninguna de dichas condiciones.

Asimismo, de la revisión del contenido del banner no se encuentra, como ya lo señalé, elemento alguno que permita considerar que se configura violación a la normativa electoral, como también llegaría yo a la misma conclusión si se hubiese denunciado que al introducirse a la página llegaba uno a otra situación porque entendemos que es la misma situación, pero que creo, me aparto de lo que dice el Magistrado Galván en este aspecto, porque para mí no formó parte de la *litis*, y es otro acto totalmente diverso.

Además, el banner fue contratado por el periodo del 8 al 14 de febrero, temporalidad que se ubica, precisamente, dentro del periodo de las precampañas previsto en la convocatoria correspondiente al proceso interno de la selección de candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, el cual se inició el 18 de diciembre del año 2011 y concluyó el 15 de febrero del presente año.

Es así como, contrario a lo que argumenta, ya no el Magistrado Galván, sino el partido apelante, el que la denunciada haya resultado ganadora de la jornada electoral del 5 de febrero de 2012, en modo alguno ¿resulta suficiente para concluir que ya contaba con el carácter de candidata?, desde luego que no.

Conforme a las consideraciones expuestas y en breves palabras señalo que comparto plenamente, como lo dije al inicio de mi intervención, el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

Si ya no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.



---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos, con voto de reserva que haré llegar por escrito, dada la mutilación respecto del que corresponde a la apelación 120.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la reserva expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera respecto del recurso de apelación 120 del año en curso.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 471 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** Se sobresee en el presente juicio respecto a la designación de Alfredo Rivadeneira Hernández como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en términos de lo precisado en esta sentencia.

---

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Electoral Estatal de ese partido en el Estado de México que de inmediato notifique al actor la resolución de la queja que presentó y dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior.

En el recurso de apelación 120/2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Perdón, ¿se podría tomar nota, para que la Comisión de Jurisprudencia, que atinadamente dirige el Magistrado Penagos, pudiera presentar un proyecto para ver si aprobamos una tesis, como lo sugerí en mi intervención?

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar nota.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Se toma nota de la propuesta.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente, una disculpa.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** No hay cuidado.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios:** Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con cinco proyectos de resolución que somete a su digna consideración el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4984 y sus acumulados de 2011, interpuestos por Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez, quienes se ostentan como aspirantes al cargo de Consejero Electoral Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

La ponencia propone estimar fundados los escritos incidentales, porque el órgano legislativo responsable ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones incidentales de 2 de noviembre y 7 de diciembre de 2011, así como de 25 de enero de la presente anualidad, lo que le ubica en una posición de contumacia y rebeldía en cuanto al acatamiento a lo ordenado en relación a la designación de un Consejero Electoral suplente.

No es óbice el hecho de que César Augusto Marcor Ramírez, en su carácter de presidente de la Diputación Permanente del Congreso mencione al desahogar la vista ordenada por el Magistrado instructor que en nada afecta al cabal funcionamiento del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el cual cuenta con cinco consejeros propietarios y dos consejeros suplentes para cubrir alguna eventualidad. De ahí que el hecho de que no se haya nombrado un Consejero

---

suplente no tiene ninguna implicación en el desarrollo normal del proceso electoral.

A juicio de la ponencia tal manifestación, aparte de que no es justificación alguna, carece de sentido ya que en el caso no está en estudio o análisis si el Consejo Estatal Electoral de la entidad federativa se encuentra debidamente integrado. El motivo de debate del presente incidente se centra exclusivamente en el incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Sonora a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente de mérito y en sus diversas resoluciones incidentales.

Derivado de tal situación, al existir o no incumplimiento por parte del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 de la Constitución Política del Estado de Sonora se estima procedente dar vista, con copia certificada de la presente interlocutoria, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión por conducto de su Presidente, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido en repetidas ocasiones el Congreso del Estado.

Por lo expuesto se propone ordenar, asimismo, al Congreso del Estado para que de manera inmediata a que le sea notificada la presente resolución realice la designación del Consejero Electoral suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral, apercibiendo de que de no hacerlo en los términos indicados en la interlocutoria, esta Sala Superior podrá proceder en sustitución.

Enseguida se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano identificado con el número 435 del presente año, promovido por Epigmenio Jiménez Rojas contra la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro de los autos de los juicios de inconformidad 64 y 65 de 2012, relacionados con el proceso de selección en el estado de Michoacán.

En el proyecto sometido a su consideración se propone declarar fundado el agravio donde el actor se queja de que en la instancia intrapartidista a que le recayó la resolución impugnada formuló agravios que no fueron atendidos por la responsable. Ello, pues del análisis de la demanda del juicio de inconformidad se advierten disensos relacionados con causales de nulidad de votación recibida en las casillas instaladas en los municipios de Tiquicheo, Ario de Rosales y Marcos Castellanos, todos del estado de Michoacán.

Sin embargo, en la resolución impugnada no se hizo pronunciamiento alguno en torno a las mismas.

Ante tal escenario en el proyecto se propone analizar en plenitud de jurisdicción los agravios relacionados con los citados municipios.

En ese sentido se propone declarar infundados los agravios relacionados con la casilla instalada en el municipio de Tiquicheo, al considerar que las constancias que obran en autos no son suficientes para comprobar que determinados ciudadanos no acudieron a votar y que no obstante ello la lista nominal correspondiente reporta que sí lo hicieron, pues las declaraciones rendidas ante fedatario público sólo arrojan indicios que no se encuentran administrados con algún otro medio de convicción.

Igualmente se propone desestimar la afirmación de la actora en el sentido de que en la lista nominal del centro de votación aparece como si hubiera votado una

---

persona que ya falleció, puesto que del análisis de dicho listado se observa que el ciudadano en cuestión no sufragó.

Respecto de las alegaciones relacionadas con el municipio de Ario de Rosales, en donde, según el actor, la casilla se instaló en lugar diverso al previamente determinado por la autoridad partidaria; en el proyecto se desestima tal agravio en virtud de que de la revisión de las constancias se acredita que el centro de votación se instaló en el lugar autorizado previamente.

Finalmente respecto a la casilla instalada en el municipio de Marcos Castellanos, se estima infundado el agravio relativo al cómputo ilegal de 21 votos, lo anterior pues aún cuando existe la irregularidad alegada pues esos votos debieron declararse nulos y el acta respectiva los catalogó como votos por una sola fórmula, lo cierto es que la irregularidad detectada no trascendió al cómputo de la votación, pues no se sumaron a ninguno de los precandidatos participantes.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 68 de 2012, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia de 8 de marzo del año en curso, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En el proyecto se estima fundado el agravio relativo a que el partido actor tiene derecho a recibir financiamiento público para actividades de representación política ante el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, porque como se explica ampliamente en el proyecto del análisis sistemático de la normatividad aplicable se advierte que los partidos políticos estatales que cuenten con su registro correspondiente, o bien los partidos políticos nacionales acreditados ante dicho instituto electoral tienen derecho a recibir este tipo de financiamiento que incluye gastos para el sostenimiento de su oficina y para que el representante de su partido ante el Consejo General cumpla con sus funciones.

Lo anterior, porque la interpretación teleológica de la normatividad aplicable lleva a concluir que los conceptos que conforman este financiamiento tienen como finalidad permitir que los representantes de los partidos políticos realicen y se empeñen adecuadamente a sus funciones de representación, por lo que tal tipo de financiamiento debe otorgarse a cualquier partido político con registro o acreditación ante el Consejo General del mencionado instituto. En virtud de lo cual, dichos representantes integran el órgano máximo de dirección en materia electoral y cumplen con sus funciones.

Considerar lo contrario, además implicaría inobservar el principio de igualdad ante la ley, pues si todos los partidos políticos con registro o acreditación tienen derecho a ser representados ante la autoridad administrativa electoral local y en consecuencia participar en el proceso comicial correspondiente determinar que a unos partidos les corresponde esta prerrogativa y a otros no traería como consecuencia tratarlos de forma desigual con el riesgo de impedirles u obstruirles de manera grave sus actividades de representación.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la resolución combatida, así como el acuerdo originalmente impugnado a efecto de que el Consejo General del

---

Instituto Electoral del Estado de Campeche dicte un nuevo acto en el cual otorgue financiamiento para actividades de representación al Partido del Trabajo.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativos a los recursos de apelación 525 y 526 de 2011 interpuestos por Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Mejor Sociedad, Mejor Gobierno Asociación Civil, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionada con el procedimiento especial sancionador en el que se le sanciona por violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la adquisición indebida de tiempos en televisión.

La Ponencia propone la acumulación del recurso de apelación 526 al diverso 525, pues se advierte la existencia de conexidad en la causa. En cuanto al estudio de fondo se propone suplir la deficiencia de la queja y estimar que la facultad de la autoridad responsable para sancionar a las personas morales recurrentes ha caducado. Ello, pues entre la fecha de comisión de la conducta denunciada y el momento en que se determinó la responsabilidad de los actores ha transcurrido un lapso considerable.

El ponente considera que las actuaciones de la autoridad, al extenderse indefinidamente en el tiempo vulneran los principios de debido proceso, certeza y seguridad jurídica de los gobernados, pues es indispensable que los actos que realice en lo referente al procedimiento especial sancionador, en forma alguna se prolonguen más allá de lo indispensable y necesario para el ejercicio adecuado de sus funciones, pues de lo contrario se colocaría a los gobernadores en un estado de incertidumbre continua con la consiguiente afectación de sus derechos.

Al ponderar los principios antes citados, se advierte que el plazo de extinción de la potestad sancionada no debe ser muy amplio, siendo indispensable señalar que en concepto del ponente debería ser mucho más corto que el plazo de prescripción regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dado que:

1.- Tal plazo se encuentra contemplado respecto del procedimiento sancionador y por ende no resultaría aplicable al Especial Sancionador.

Las diferencias en materia de plazos y etapas entre los dos procedimientos conlleva a estimar que, en el especial sancionador, se deben privilegiar los criterios que afiancen la expedites, prontitud y concentración en su resolución y,

3.- A diferencia del plazo de prescripción, el de caducidad no inicia a partir de su comisión, sino una vez que se presenta la queja o denuncia correspondiente.

Dadas las particularidades del procedimiento especial sancionador, se estima que este tiene una naturaleza sumaria, esto es, es un procedimiento de substanciación breve establecido para casos en los que por los tipos de conculcaciones que la ley enumera, se requiere que se instrucción sea pronta y eficaz.

De ahí que se regula por normas distintas al procedimiento ordinario con plazos mucho más cortos para dar celeridad a su resolución.

Asimismo, como se explica ampliamente en el proyecto, tratándose de la comisión de faltas e infracciones administrativas cuyo conocimiento debe realizarse mediante la instauración de un procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral se encuentra en condiciones de actuar en forma debida, rápida y oportuna respecto de dichas irregularidades.

---

En estas condiciones, es claro que la potestad sancionadora del Instituto Federal Electoral debe entenderse, agotadas y transcurrido un plazo razonable para integrar y resolver el expediente relativo no se han materializado todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, tomando en consideración que la naturaleza de la materia electoral requiere de plazos brevísimos para la resolución oportuna de este tipo de procedimientos.

Lo anterior por la inacción prolongada durante un término significativo es precisamente la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora, dado que el impulso procedimental corresponde, en principio, al órgano competente, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa en una actitud asumida por el presunto infractor contrario a todo del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal.

En esta lógica, se estima que los plazos establecidos por la ley para la substanciación de este tipo de procedimientos pueden ampliarse, siempre que exista una causa justificada apreciable objetivamente.

Lo anterior, pues si bien la legislación federal electoral no establece un plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, se estima que ello en modo alguno puede constituir un obstáculo para que se reconozca y solvante el estado de incertidumbre, contrario al orden constitucional que se genere cuando se mantiene indefinidamente la potestad sancionadora.

En ese orden de ideas, importa apreciar que la falta de regulación de la figura de la caducidad no puede pararle perjuicio a los recurrentes, dado que en esos casos, tanto la constitución como la legislación electoral permiten la aplicación de principios jurídicos para llenar dicha laguna.

En ese sentido, para subsanar tal situación, en el proyecto se acude a la aplicación del principio "propersona", así como a la aplicación de los tratados internacionales como es el caso del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al principio de debido proceso y plazo razonable, pues estimar lo contrario implicaría restringir y limitar las reglas del debido proceso con la consiguiente generación o mantenimiento de situaciones de incertidumbre que recusa al orden jurídico.

En el proyecto se estima que, dada la naturaleza y características del procedimiento especial sancionador, se determina que el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento, resulta suficiente para que la autoridad competente emita la resolución que proceda y en caso de no hacerlo debe entenderse caducada su facultad sancionadora.

En el caso, la autoridad responsable omitió durante más de tres años reencauzar debidamente el procedimiento, lo que indudablemente muestra un actuar poco diligente.

Dicha inacción prolongada durante un término tan significativo es precisamente la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora.

Así se advierte que transcurrieron más de tres años para que la autoridad resolviera un procedimiento especial sancionador, en cuyo desarrollo se identifican dos períodos de inactividad procedimental por parte de la autoridad responsable.

---

El primero con una duración de un año, ocho meses y siete días; en tanto que el segundo abarca un lapso de ocho meses y 20 días perdidos durante los cuales la autoridad no ordenó diligencia alguna ni llevó a cabo actuación tendiente a impulsar el procedimiento para ponerlo en estado de resolución.

Tampoco se advierte la realización de algún requerimiento cuyo incumplimiento retrasara indebidamente el actor a la autoridad, o bien que existieran probanzas pendientes de preparar o desahogar, y mucho menos que la autoridad hubiera expuesto alguna situación tendiente a solventar tal circunstancia.

En ese mismo sentido, el retraso de la emisión de la resolución tampoco se encuentra justifica en virtud de la actitud procesal de los denunciados o del denunciante dado que se advierte que se desahogaron todos los requerimiento, emplazamientos y vistas que les formuló la autoridad responsable sin que la misma tuviera que recurrir a medios de apremio para exigir el cumplimiento respectivo.

Se advierte que todas las autoridades y órganos del propio Instituto, a los cuales les fue requerida la información, la proporcionaron sin generar retraso alguno en la autoridad.

En esas condiciones es claro que el prolongado periodo de tiempo, más de tres años, en la que se emitió la resolución del procedimiento administrativo sancionador, materia de la *litis* del presente asunto, no se encuentra justificado y dado que como se ha establecido un plazo de un año como suficiente para que se puedan emitir las resoluciones en un procedimiento especial sancionador, es claro y evidente que en el presente caso, dicho plazo ha transcurrido de manera excesiva.

Consecuentemente se propone ordenar la revocación de la resolución reclamada en virtud de haber caducado la facultad de la autoridad sancionadora.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 129 del presente año interpuesto por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el caso, los recurrentes aducen que la autoridad responsable no los emplazó con la debida oportunidad a dicha audiencia, tal y como se ordenó en el acuerdo de 15 de marzo emitido por el Secretario Ejecutivo, ya que fue hasta los días 20 y 21 de marzo que fueron notificados de la realización de la mencionada diligencia.

En ese sentido resultan sustancialmente fundados los planteamientos expuestos por los promoventes, ya que la autoridad responsable notificó la cita para la audiencia de manera extemporánea, pues si la audiencia tuvo verificativo el 19 de marzo, era necesario que fueran notificados con anterioridad a la celebración de la misma, lo que no aconteció pues los promoventes fueron notificados el 20 y 21 del mismo mes y año, cuando ya se había efectuado dicha diligencia.

Todo lo anterior se encuentra corroborado con las cédulas de notificación, las cuales obran agregadas en autos.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que, de inmediato se reponga el procedimiento administrativo sancionador en la etapa de citación a las partes, para llevar a cabo nuevamente la audiencia de

---

pruebas y alegatos, hecho lo cual deberá emitir la resolución que en Derecho proceda.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, señores Magistrados quisiera hacer uso de la palabra porque estimo que es para mí necesario hacer algunas reflexiones en relación con el incidente de ejecución relativo al expediente JDC-4984 del presente año y sus acumulados que someto a su digna consideración.

Desde luego, solicité la anuencia del Pleno de esta Sala, de que este asunto no obstante ser un incidente, se ve en una sesión privada, lo subiésemos al Pleno atento a las cuestiones que en ella se resuelven.

En principio quisiera, por otra parte, recordar algunos antecedentes que considero importantes en relación con este asunto.

Esta Sala Superior el 21 de septiembre de 2011, emitió resolución en el referido juicio ciudadano en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y en consecuencia, se ordenó al Congreso del Estado de Sonora que de manera urgente y de inmediato procediera a la designación de los restantes Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, nombrando a dos Consejeras mujeres y un Consejero hombre, todos propietarios y a un Consejero suplente hombre. Esto, dada la preocupación de esta Sala Superior de que en todas las instituciones electorales se cuide el aspecto de equidad de género.

Sin embargo, el Congreso del Estado de Sonora incumplió con la ejecutoria dictada, así como las resoluciones incidentales de 5, 14 y 19 del año próximo pasado.

En base a lo anterior, y ante el reiterado incumplimiento a la sentencia citada, esta Sala Superior determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora y a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de Derecho, se procedió a realizar los actos relativos a la designación de consejeros en la sesión pública del 2 de noviembre de 2011.

De ahí que, como lo mencionó, se procedió a realizar la designación de los restantes consejeros electorales propietarios del Consejo Electoral del estado de Sonora y se le ordenó nuevamente al Congreso de la citada entidad federativa llevara a cabo la designación del Consejero Electoral suplente del citado Consejo, tomando en consideración que debería ser una persona del género masculino quien ocupara dicho cargo y que las personas de las cuales podría recaer tal nombramiento no se contaba con la persona del género masculino en la lista que nosotros teníamos en nuestro poder y que, por lo tanto, debía de elegir a alguna de las personas que habían concursado en el procedimiento oportunamente ante ellos.

Ahora bien, en el incidente bajo análisis se tiene que los incidentistas aducen en sus respectivos escritos, que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las interlocutorias de 2 de noviembre y 7 de



---

diciembre, ambas de 2011, así como del 25 de enero de 2012, ya que no se ha realizado la designación del Consejero Electoral suplente del Consejo Estatal Electoral en el estado de Sonora.

En la interlocutoria que se somete a su consideración estimo que asiste la razón a los incidentistas, ya que a la fecha el citado Congreso sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

He de mencionar que mediante proveídos de 20, 29 de febrero y 22 de marzo de este año se dio vista al Congreso del Estado de Sonora con los escritos incidentales mencionados, siendo que hasta el 3 de abril del presente año el Presidente de la Diputación Permanente del citado Congreso desahogó la vista ordenada.

Es decir, hasta el tercer proveído dictado por su servidor, en dicho desahogo se adujo, entre otras cuestiones, que la falta en el nombramiento del Consejero suplente en nada afectaba el cabal funcionamiento del Consejo Estatal Electoral de Sonora, ya que éste actualmente cuenta con sus cinco consejeros propietarios y dos consejeros suplentes para cubrir alguna eventualidad.

Tal manifestación, aparte de que no es justificación alguna, carece de sentido, ya que en el caso no está en estudio o análisis si el Consejo Estatal Electoral de Sonora se encuentra o no debidamente integrado, el motivo de debate del presente incidente se centra exclusivamente en el incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Sonora a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente de mérito y en sus diversas resoluciones incidentales.

De ahí que tales argumentos no son válidos para tratar de justificar la posición de contumacia y rebeldía del Congreso del Estado de Sonora en cuanto al acatamiento de lo ordenado en relación a la designación de un consejero electoral suplente. De ahí que se proponga a ustedes, Magistrada, señores Magistrados, que de manera inmediata a que sea notificada la presente resolución el mencionado Congreso realice la designación del consejero electoral suplente que falta por integrar al Consejo Estatal Electoral.

Además, y en base a la actitud de rebeldía y contumacia con que se ha conducido el Congreso del Estado de Sonora, se propone dar vista a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por conducto de su Presidente, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido en repetidas ocasiones el citado Congreso en el cumplimiento de la presente ejecutoria a efecto de que termine lo que corresponda en el ámbito de sus facultades, y lo mismo a la Cámara de Senadores de la República, a efecto de que también determinen lo que corresponda en el ámbito de sus facultades.

Es cuanto, señora Magistrada, señores Magistrados.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Desacato a una resolución judicial constituye delito. Esto es muy importante tenerlo presente. En el caso se trata de un incidente de inejecución de sentencia. La sentencia es la dictada en el juicio ciudadano 4984/2011 y sus acumulados.

En la búsqueda del cumplimiento de esta sentencia se han hecho tantos requerimientos y se han emitido las resoluciones correspondientes del 2 de

---

noviembre, 7 de diciembre del año próximo pasado y 25 de enero de este año. Declarándose fundado el incidente correspondiente.

El incidente precisamente de incumplimiento o desacato a lo dictado, a lo determinado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 4984/2011 y sus acumulados.

El problema que aquí se presenta es precisamente que toda sentencia que emite un órgano jurisdiccional en su última instancia debe ser acatada, debe ser cumplida.

El sistema democrático de derecho implica que tanto las autoridades como los gobernados, como las personas, se sometan, desde luego, al Estado de Derecho, y aquí se trata precisamente del dictado de una sentencia.

El dictado de una sentencia entra dentro del marco jurídico. Es el Derecho dicho en un medio de impugnación por un órgano jurisdiccional de última instancia, como consecuencia dicho en el Derecho, la autoridad indefectiblemente debe de cumplir y la abstención, precisamente a cumplir, lleva consecuencias legales.

En el caso, a mí me llama la atención lo que, al respecto, manifiesta César Augusto Marcos Ramírez en su carácter de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del estado de Sonora, al desahogar la vista que se le dio en este incidente de incumplimiento de sentencia.

Y manifiesta que en nada afecta que no se haya cumplido la resolución, puesto que el Consejo Electoral viene funcionando con sus 5 consejeros propietarios y además existen 2 suplentes.

De ahí que el hecho de que no se haya nombrado un consejero suplente, no tiene ninguna implicación en el desarrollo normal de un proceso electoral.

No se trata, en este caso, de que venga o no venga funcionando normalmente el instituto electoral de aquella entidad federativa.

Tampoco se trata de que si llegara a faltar un consejero propietario, simplemente existen nombrados 2 suplentes, sino del cumplimiento de una ejecutoria emitida por un Tribunal de última instancia en un juicio ciudadano, la autoridad sea quien sea, está obligada a acatar precisamente las resoluciones, independientemente de que el órgano administrativo electoral venga o no venga funcionando como se menciona por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del estado de Sonora.

Esto es muy importante tomarlo en consideración, porque quizá no se tenga, desde luego, la visión completa de lo que es el cumplimiento de una sentencia de una ejecutoria emitida en un medio de impugnación por un Tribunal de última instancia.

En el caso, no existe duda de que el Congreso de Sonora está en posibilidad de cumplir, puesto que se inició el segundo período de sesiones ordinarias el día 1 de abril de la presente anualidad y, como consecuencia, se encuentra, precisamente, en posibilidad de cumplir esta ejecutoria.

Es muy importante que se advierta que, en caso de no cumplirse la ejecutoria, esta Sala Superior, como se dice en el proyecto, procederá en consecuencia, procederá a substituirse plenamente en las facultades que en principio corresponden al Congreso de aquella entidad federativa, pero esto no implica que no tenga otras consecuencias legales.

---

Además de que los apercibimientos que en su caso se efectúan en esta propia resolución, la vista al Congreso de la Unión tiene consecuencia, no solamente se le da vista a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, desde luego se le da vista en su integridad como Congreso de la Unión, y el Congreso de la Unión está facultado para tomar las medidas que, en un momento dado, pueden resultar relevantes para un Congreso de una entidad federativa.

Es muy importante llamar la atención en los alcances del incumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, independientemente de que venga funcionando con los consejeros propietarios el instituto electoral de aquella entidad federativa, el cumplimiento de esta sentencia debe darse nombrando al consejero suplente, que hace falta nombrar tal como se determinó en la ejecutoria. Esto es fundamental, de lo contrario, desde luego, se harán efectivos los apercibimientos correspondientes y la vista, fundamentalmente, al Congreso de la Unión.

Precisamente por ello, he hecho uso de la palabra para ver si es posible que la autoridad a quien corresponde el cumplimiento de esta sentencia tiene, desde luego, un panorama más amplio en la comprensión de que toda ejecutoria emitida en un medio de impugnación por esta Sala Superior, como Tribunal de última instancia, debe ser acatada. Dicho el Derecho, hay que cumplirlo. Emitida la sentencia no procede más que cumplirla, y la abstención, la contumacia en su cumplimiento tiene como consecuencia la aplicación de las medidas jurídicas correspondientes.

Gracias Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias Presidente.

Bueno, siempre da profunda tristeza la actitud de un funcionario miembro del Poder Legislativo de un Estado, no solamente por la contumacia, la rebeldía o los términos de su respuesta, sino precisamente por su carácter de legislador. Es decir, la respuesta que nos da, en este caso, no solamente demuestra la rebeldía, sino, demuestra la ignorancia. Y no me va a decir el funcionario que firma esa respuesta que no está enterado del contenido del artículo 86 del Código Electoral de Sonora que claramente determina: el Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, cinco consejeros propietarios y tres consejeros suplentes.

Y viene aquí el Presidente de la Diputación Permanente que en este momento quizá, él es la cabeza del Congreso del Estado para decir: no, el artículo 86 no dice eso, debe decir, se integrará con consejeros propietarios y después interpretará: y los suplentes, la verdad, no son necesarios, a pesar de que lo diga el artículo 86.

Bueno, si la ignorancia no le permite ver cuál es el contenido de este artículo 86, hay que recordarle que hay un principio general del Derecho, de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Debe de cumplirlo, y que esta contestación, yo creo que encuadra muy bien dentro del marco constitucional como una omisión grave que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado.

---

Pero, además, el Congreso de un Estado no nada más es un poder local. El Congreso de un Estado es parte del Poder Constituyente Permanente del país. Las legislaturas de los Estados intervienen en los procesos de reforma constitucional federal.

Un Congreso de un Estado no solamente es el depositario del Poder Legislativo estatal, es parte del poder, quizá, más importante del país, como es el Poder Constituyente Permanente y por supuesto, debe de tener pleno conocimiento de que el artículo 116 fracción cuarta, inciso c) de la Constitución Federal, que en algún momento Sonora aprobó en esas reformas a la Constitución, establece claramente, a nivel federal, que las constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ni el Congreso de la Unión adoptó tal posición, cuando nosotros determinamos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debería de integrarse de manera completa, tal como la Constitución Federal lo determina.

Si el Congreso de la Unión, interpretando la Constitución, no pudo llegar a este extremo, la verdad es insultante que la Legislatura de un Estado, a través de este funcionario, adopte esa posición tan contraria a la interpretación y a los principios. Creo yo que la propuesta del Señor Magistrado Presidente es absolutamente congruente con el artículo 110, que establece que para la aplicación de cualquier incumplimiento al texto de la Constitución Federal, los diputados locales tendrán que responder ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y también ante la Cámara de Senadores.

Por eso, esta vista es totalmente pertinente y espero que haya sido sencillamente una ofuscación de esta persona, porque en el fondo hay principios muy graves que se están violando con esa actitud. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado, me había pedido la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Por favor, nada más para que me anote usted.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente, gracias. Realmente es lamentable la situación y fuerte quizá el lenguaje que escuchamos en esta sesión, pero absolutamente en el contexto de la Constitución y de las leyes aplicables.

De acuerdo al artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, “para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: apercibimiento, amonestación, multa de 50 hasta 5 mil veces el Salario Mínimo General Vigente

---

en el Distrito Federal, y en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, o bien, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas”.

Hace 12 años en el estado de Yucatán, también con motivo de la integración del Consejo Electoral del Estado decían algunos diputados y diputadas: “Aquí estamos, que nos multe el Tribunal Electoral”, y alguien con un dejo de burla decía: “o que nos arresten a todos o ¿van a usar la fuerza pública?”, en un claro desacato a una sentencia de este Tribunal.

Se llegó al caso de que en la sentencia se pidió la intervención del Presidente de la República, de la Procuraduría General de la República, del Congreso de la Unión, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Gobernación, todos ellos en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y de sus facultades legales, cada uno para intervenir, en su caso, a la solución de esta situación de rebeldía, a esta situación de contumacia.

Y ahora, a poco más de una década de aquel hecho que también fue histórico, nos encontramos ante otra conducta de incumplimiento. Una sentencia dictada desde el 21 de septiembre de 2011, que no ha sido cumplida.

Coincido plenamente con lo que se afirma en el proyecto de sentencia, no es motivo de cuestionamiento si el Consejo está o no funcionando bien. Se trata del cumplimiento o incumplimiento de una sentencia de este Tribunal. En un sistema de derecho; todos, absolutamente todos tenemos que ajustar nuestra conducta al principio de legalidad. Todos tenemos que actuar conforme a Derecho, gobernantes y gobernados. Y no puede haber una conducta de desacato a la norma sin la sanción correspondiente.

Y no es, por supuesto, una amonestación pública. Hay casos en que las amonestaciones son más que suficientes para inhibir la comisión de una conducta ilícita. En otras, es necesario recurrir a medios jurídicos mucho más, quizá más convincentes. Es la fuerza coactiva del Estado. Vivimos en un Estado de Derecho necesariamente y de Derecho Democrático en donde todos tenemos que hacernos a la idea, porque lo primero es el convencimiento de que tenemos que cumplir la ley. Cuando este convencimiento no existe o no es suficiente, habrá que hacer uso de los elementos que el derecho otorga, por ello la norma jurídica es coactiva no coercible, como muchas veces nos enseñan.

Coercible es la conducta que se puede modificar a partir de la fuerza coactiva del Estado. Hay un principio ya de ejecución forzada y forzosa en esta propuesta de sentencia incidental. Pero es importante tener en mente que el Código Penal Federal tipifica los delitos cometidos contra la administración de justicia. Está tipificada la conducta de los servidores públicos contra la administración de justicia. Y el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal establece que son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes: fracción octava, retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Se trata de un acto que impide el cumplimiento de una sentencia o de una conducta, no un acto, una conducta que impide el cumplimiento de una sentencia. Puede quedar esta conducta tipificada en el Código Penal.

De momento, quizá no sea necesario dar vista la Procuraduría General de la República. Pero tampoco debemos olvidar esa posibilidad, lo cual es terrible en un

---

Estado de Derecho, en donde los hacedores de la ley no están dispuestos a cumplir la ley.

Qué fácil es pedir a los demás que hagan lo que la ley dispone, pero qué difícil es asumir la convicción y el compromiso de hacer lo que la ley dispone.

Me parece totalmente oportuna la propuesta de dar vista al Honorable Congreso de la Unión, en específico a la Cámara de Diputados.

El artículo 74, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, fracción V, declarar sí o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieran incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución”; y el artículo 111 de la propia Constitución Federal establece que: “Para proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”.

Y comentábamos la Magistrada y yo, en este caso, no sólo es el presidente de la diputación permanente, es la diputación permanente en su integridad, pero en su momento fue el Congreso del Estado en su integridad, es el Poder Legislativo el que ha incurrido en desacato de esta sentencia.

Vamos a correr el riesgo en el Siglo XXI a una declaración de desaparición en un estado, perdón la confesión, tiemblo al pensarlo, pero si es necesario habrá que aplicar la Constitución, no hay alternativa.

Si estamos regidos por lo que denominamos la Ley Suprema de la Federación, tenemos que ajustarnos a los lineamientos de la Ley Suprema de la Federación, nos guste o no nos guste y habrá que ejercer la autoridad hasta en tanto la Constitución se acate, ya no es la sentencia de un Tribunal, es el Estado de Derecho mismo el que puede estar en peligro, tenemos que hacer cumplir el derecho.

Y ya no es la designación de un consejero suplente, es el acatamiento de lo que el Tribunal, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha determinado y en consecuencia esta sentencia se tiene que cumplir, así haya que recurrir a todos los procedimientos, a todas las instancias, a todas las facultades previstas en la Constitución.

Espero que la prudencia, aunque retrasada en el tiempo, impere y se cumpla en este período de sesiones del Congreso del estado de Sonora iniciada el día 1 de este mes y se cumpla, insisto, la sentencia para evitar mayores consecuencias.

No solo votaré a favor del proyecto, sino que hago votos porque la prudencia reine en el estado de Sonora.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia Presidente.

---

Muchas gracias.

Es un momento triste para la Sala Presidente y para el país.

Esta integración, ha resuelto más de 75 mil asuntos, claro incluyendo los acumulados, pero ninguna ha tenido esta dificultad para cumplirse.

Yo estoy orgulloso de ello aunque no es ninguna gracia. Todas nuestras resoluciones se han cumplido. Y aunque juzgamos lo más subjetivo y lo más complicado que puede haber, que es la política, me atrevo a afirmar que hay una coincidencia pacífica en todos nuestros justiciables, incluyendo los partidos políticos, desde luego o encabezándolos, que son los más subjetivos porque ven y lo digo en el mejor de los tonos, desde el propio color de sus organizaciones las resoluciones, pero decía, hay una coincidencia pacífica sobre nuestras resoluciones.

Y lo decía bien el Magistrado Galván, no sólo es el Presidente de la Comisión, de la Diputación Permanente, es la propia Diputación Permanente y es el Congreso del estado.

Veía a un amigo en el Pleno y me acordaba de un clásico español que decía que el Estado constitucional cimienta su estructura en dos pilares fundamentales, en el principio político democrático de soberanía popular y en el principio jurídico de supremacía constitucional. Por el primero se entiende que corresponde al pueblo ejercer el Poder constituyente, es decir, plasmar su voluntad en las leyes, lo cual se hace valer a través del principio de la representación política. Ese es el altísimo papel que tienen los representantes populares. Y por el siguiente, por el otro principio, por el de supremacía constitucional se entiende que la Constitución es *lex superior*, es decir, ley superior que obliga por igual a todos. Por fortuna tenemos a un Tribunal constitucional que hace velar por ello.

Y es aquí el puente entre la jurisdiccional constitucional y la representación política. Si los representantes populares del estado de Sonora no pueden cumplir con la resolución, estamos aquí para hacer valer la Constitución y entra en juego el resorte de los otros órganos del Estado y por eso comparto la vista que se le da a las Cámaras y al Congreso de la Unión.

Qué penosa hora, ojalá también lo cumplan ya y me sumo a los votos del Magistrado Galván y desde luego, a su proyecto.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente.

A los 14 diputados del PAN, los 12 diputados del PRI, los tres diputados del Panal, los dos diputados del Partido Verde Ecologista de México, los dos diputados del PRD, que en total suman 33 legisladores que integran el Congreso del estado de Sonora, esta Sala Superior les ordena que cumplan con lo mandatado de nuestra ejecutoria.

Están incurriendo en responsabilidad, y esta responsabilidad es de distinta naturaleza.

Apoyo el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, en el que además de ordenarse al Congreso del estado de Sonora que cumpla, se

---

da vista al Congreso de la Unión para que actúe en el ámbito de su competencia y de su responsabilidad.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones en este aspecto, quisiera preguntar si alguien tiene algún comentario en relación al JDC-435 o al JRC-68.

De no existir intervención en ese aspecto, quisiera referirme al 525, que sigue en la lista, para expresar brevemente algunos puntos que se destacan en el proyecto que someto a la consideración de ustedes.

Dentro de un Estado constitucional, democrático como el mexicano, las autoridades sin excepción, deben velar en todo momento por el cabal cumplimiento de los derechos humanos y así lo establece nuestra ley fundamental en su artículo 1° recientemente reformado.

Ciertamente, uno de los mecanismos de control y garantía constitucional reside en este Tribunal. Por ello de acuerdo a su competencia y atribuciones, tiene la obligación de vigilar que las actuaciones de las autoridades administrativas electorales constituyan decisiones basadas en el respeto pleno de los derechos fundamentales.

En el presente caso las personas jurídicas Televimex y Mejor Sociedad, Mejor gobierno, controvierten una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, a poco más de tres años de iniciado el procedimiento en su contra, le sanciona por la indebida adquisición de tiempos en televisión.

En mi concepto, la tramitación realizada por la autoridad administrativa dentro del procedimiento que nos ocupa supera en exceso al plazo al que está constreñida su actividad, dista mucho de ajustarse a lo reconocido por nuestra Constitución, aunque la ley no prevé expresamente un plazo específico, tanto el debido proceso como el derecho a la impartición de justicia exigen que las personas sujetas a un proceso del que puede derivar una sanción cuenten con la certeza y seguridad jurídica de que las posibles consecuencias a sus actos llegarán en un plazo prudente.

Más, si se considera que los procedimientos especiales sancionadores cuentan con la característica esencial de ser sumarios, por ende el proyecto que someto a su consideración propone que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral se extingue si transcurrido el plazo de un año no se justifica la continuación de su procedimiento para la resolución respectiva.

Ahora bien, es indispensable que las conductas violatorias de la ley sean sancionadas. Es cierto también, que se debe garantizar que esa posibilidad jurídica esté delimitada en plazos razonables que eviten dilaciones indebidas.

Esto es necesario para generar actuaciones eficaces de la autoridad y evitar el menoscabo de la tutela judicial efectiva de los involucrados.

Baste recordar que el régimen constitucional mexicano establece como imperativo para las autoridades que sus actos o resoluciones se adecuen a previsiones sustantivas realizadas con la investigación y, en su caso sanción de conductas contrarias a la ley.



---

En este Pleno hemos tenido la oportunidad de reiterar en numerosas ocasiones la necesidad de garantizar el cabal cumplimiento del principio conocido como debido proceso, contemplado tanto en la Constitución como en la Convención Americana. Se ha sostenido que las sanciones administrativas al igual que las penales forman una vertiente de la expresión del poder punitivo del Estado, por lo que es incuestionable que deben ajustarse a los principios aplicables al mismo.

En ese contexto estimo que a pesar de la naturaleza intrínseca del procedimiento especial sancionador consistente en su breve duración, es posible que la extensión del mismo pueda ampliarse, pero desgraciadamente en un término muy razonable y en razón a las diligencias o actuaciones necesarias para que se explique su continuación, de otra manera se hacen totalmente innecesarias.

Sin embargo, a partir del análisis de los expedientes no es posible advertir justificación alguna para la dilación de la resolución dentro del procedimiento de referencia, por el contrario, son apreciables dos periodos extensos de total inactividad procesal de parte de la autoridad responsable.

Lo anterior me lleva a someter a su consideración que, en el caso particular, la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento especial sancionador ha caducado.

En otras palabras, el proyecto refleja que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al tardar más de tres años en resolver un procedimiento administrativo sancionador sin que pueda desprenderse una justificación para ello, violentó los principios de debido proceso, certeza y seguridad jurídica de los recurrentes. Razón por la cual se propone revocar la resolución reclamada determinando que haya caducado la facultad sancionadora de la autoridad.

Señora Magistrada, señores Magistrados, el proyecto queda a su consideración.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Magistrado Presidente, ahora verdaderamente nos han atraído la atención sus proyectos que verdaderamente son no solamente razonables, sino excelentes en la motivación, en el destino, etcétera.

En este asunto del RAP 525 y acumulados, yo quisiera hacer una consideración. Usted explicó muy bien que debe de ser un periodo razonable.

¿Qué es lo razonable para un procedimiento especial sancionador? ¿Qué es lo razonable para un procedimiento sancionador ordinario? La ley es muy explícita en el ordinario. Lo razonable, dice que para que la autoridad pueda fincar responsabilidad por infracciones prescribe en cinco años, habla de años. Y como bien dice usted en el procedimiento especial sancionador, que es un procedimiento que por sus orígenes debe de ser sumario, aquí no tenemos ningún término para la prescripción, y surgió el problema que discutimos ampliamente y que usted nos lleva a puerto seguro de que debe de ser considerado como sumario.

No obstante, confío que en futuras reflexiones reduzcamos el año que, de manera moderada, ahora introduce en su proyecto, porque si analizamos el capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, el capítulo cuarto, a partir del artículo 367, no se habla de años, no se habla de días, no se habla de meses. No se pone un término para la caducidad.

---

Fíjense ustedes de qué habla el capítulo. El capítulo habla de minutos y de horas. El párrafo VI del artículo 368 establece que la notificación al denunciante de la resolución se hará en un plazo máximo de 12 horas. El párrafo 7° establece que admitida en la denuncia, se emplazará al denunciante para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos en un plazo de 48 horas.

El propio artículo 369 refiriéndose a la audiencia de pruebas y alegatos habla de 15 minutos en la exposición oral de cada una de las partes.

Y para rematar, el artículo 370 en este procedimiento especial sancionador, también establece que celebrada la audiencia la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las 24 horas.

Creo que esto nos da la pauta para que nuestra razonabilidad se mida en horas, minutos o a más, días, no en años, no en meses, en días.

¿Qué pasó en este caso?

Usted lo explica muy bien en el proyecto, durante años se estableció el procedimiento sancionador ordinario para estas televisoras y a última hora se cambió por el procedimiento especial y ya fue muy expedita la resolución, pero ya habían transcurrido más de 3 años.

Me recuerda el ejemplo de Lazcuráin que puso el Magistrado Galván. Para legitimar las cosas, se pueden hacer uso de muchas cuestiones, no es que, digamos, quisieron legitimar un procedimiento, una duración mayor a la realmente permitida en un procedimiento especial, e iniciaron un procedimiento ordinario para después de los años darse cuenta que este procedimiento no era el correcto y cambiar inmediatamente al especial, y ahí sí cumplir con estos plazos sumarios y dictar la resolución. Pero ya habían transcurrido años de esta cuestión. Creo que eso no lo podemos permitir y yo creo que su proyecto es el inicio de esta interpretación correcta de lo razonable que debe de ser un procedimiento especial, a lo máximo el término de un año, es el plazo máximo que podría tener la duración de este procedimiento, pero que en realidad debe durar días, si acaso meses, pero no años.

De tal suerte que voy a votar a favor de su proyecto, pero yo quisiera someter a su consideración en esta época cibernética, de manera oral, mi preocupación porque sea en horas, minutos, si acaso días, el término para que la autoridad electoral sustancie el procedimiento especial sancionador.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias Presidente.

Realmente mi reconocimiento al proyecto en sus términos porque viene a abonar a la certeza y a la seguridad jurídica que son principios propios del sistema electoral mexicano, del sistema democrático.

En este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previó dos tipos de procedimientos sancionadores: el Procedimiento Sancionador Ordinario y el Procedimiento Sancionador Especial.

Uno ordinario y el otro sumario, ¿de dónde desprendemos que es sumario?, precisamente como lo acaba de mencionar el señor Magistrado Manuel González

---

Oropeza, de los términos que se dan precisamente para el desarrollo del procedimiento especial sancionador.

El problema que se presenta en el caso es que el legislador en el artículo 361 donde prevé lo relacionado al procedimiento sancionador ordinario en su segundo párrafo estableció que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidad por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Esto es muy importante porque el propio legislador estimó de manera expresa que cuando se trata de un procedimiento ordinario sancionador, independientemente que los términos en que también está expuesto este tipo o el desarrollo de este tipo de procedimientos no lleve más de seis meses, simple y sencillamente estableció, prescribe en cinco años la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral. Procedimiento sancionador ordinario.

Y en el especial, que es completamente sumario, simple y sencillamente omitió la prescripción o caducidad. Si es completamente sumario, si se debe emitir la resolución de manera inmediata, pues también debió de haber establecido, precisamente esa prescripción o caducidad de las facultades dentro del término propio de un procedimiento especial sancionador, de un procedimiento sumario como el que se prevé, precisamente, en la normatividad.

En el proyecto de cuenta, se trata precisamente de resolver ¿cuándo pueden caducar las facultades de la autoridad administrativa electoral federal?, desde luego, para sancionar en un procedimiento administrativo especial sancionador, en un procedimiento sumario.

En el caso, Televimex y la asociación civil Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, impugnan la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual declaró fundado el procedimiento sancionador iniciado en su contra desde el 18 de abril del 2008, por haber transmitido en ese año, en el 2008, un *spot* de televisión relacionado con la toma de la tribuna del Congreso de la Unión por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Las actoras argumentan que dicha resolución es ilegal, porque la facultad de la autoridad administrativa electoral para sancionarlas en un procedimiento especial de esa naturaleza, debe entenderse que ya caducó, aún como dije con anterioridad, aún cuando no está prevista la caducidad o prescripción de manera expresa, en el capítulo correspondiente a este tipo de procedimientos.

No obstante lo anterior, en mi concepto, comparto la idea de que les asiste la razón a las recurrentes, porque efectivamente debe entenderse que ha transcurrido en exceso el término que tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo especial sancionador.

Esto, porque esta Sala Superior ha determinado que el propósito de las instituciones procesales como la caducidad, es el de que las atribuciones de las autoridades administrativas para sancionar los ilícitos previstos en la normativa electoral, por el solo transcurso del tiempo, tengan un término de caducidad, porque esto representa una garantía contra las actuaciones indebidas de las autoridades administrativas, a quienes corresponde tramitar los procedimientos sancionadores.

---

De no establecerse un término como se propone en el proyecto, simple y sencillamente podríamos decir que el procedimiento ordinario sancionador caduca a los cinco años, o prescribe a los cinco años como dice el artículo 361 del Cofipe. Y el procedimiento especial sancionador que es sumario, y que debe de resolver de inmediato, no caduca nunca, es *ad infinitum*, puede resolverse dentro de 20 años o más.

¿Cómo dar certeza y seguridad jurídica a aquellas partes que son, en su caso, denunciadas en un procedimiento administrativo especial sancionador? Pues, estableciendo algo que el legislador en su caso omitió.

Precisamente, el considerar que este tipo de procedimientos especiales sancionadores caducan y son susceptibles, por esa caducidad, de no mantener a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso precandidatos o candidatos en la incertidumbre, bajo la amenaza del ejercicio de la facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los de carácter político-electoral, exige el emitir una resolución con los alcances que se proponen en el proyecto.

En el caso, como dije, se trata de un procedimiento especial sancionador que debe de tramitarse de manera sumaria, esto es, de manera breve y se establece que el Instituto Federal Electoral cuente con ese procedimiento especial sancionador como un instrumento ágil y eficiente a fin de que pueda corregir oportunamente aquellas conductas que afectan de manera relevante el desarrollo del proceso electoral.

Así como mencioné, los plazos son establecidos en la ley y son breves.

Para tramitar el procedimiento especial sancionador a que me refiero, por ejemplo, son 48 horas para resolver la solicitud de medidas cautelares, 48 horas para el emplazamiento y contestación. El proyecto de resolución debe proponerse dentro del término de 24 horas después de que concluya la audiencia y éste debe aprobarse dentro del término de otras 24 horas.

Estamos hablando de que debe tramitarse y resolverse en aproximadamente cinco días, o seis días.

Y el que la normativa electoral aplicable, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establezca ningún término para que se estime prescrito o caduca la facultad sancionadora y lo deje *ad infinitum*, precisamente, esa facultad, pues simplemente abona a que en los procesos electorales y en todo el sistema democrático electoral, no haya la certeza y seguridad jurídica que necesitan las partes, partidos políticos, coaliciones, candidatos o precandidatos, o militantes, en su caso, fundamentalmente los partidos políticos, para que puedan seguir participando con certeza en los procesos de esta naturaleza.

Por lo anterior, pese a que reconozco que la ley electoral no establece un plazo específico para que se actualice la caducidad, es válido sostener que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral se agota si transcurrido un año, como bien decía el Magistrado González Oropeza, un término amplio. Se agota, precisamente, la facultad de poder sancionar si transcurrido un año no se han materializado todos los actos necesarios para resolver el procedimiento especial sancionador que debe, como consecuencia, resolverse en aproximadamente cinco, seis días.

---

Y en el caso, como ya se dijo, el procedimiento se inició como ordinario, no obstante que la denuncia trataba de la transmisión de un *spot* en televisión, por lo que debió tramitarse como un procedimiento especial sancionador, equivocación, en su caso, de la autoridad administrativa a quien le correspondía tramitar precisamente esta denuncia.

Un procedimiento especial sancionador en el que los plazos son completamente cortos, y se inició un procedimiento ordinario sancionador cuya dilación, desde luego, fue aproximadamente de tres años, y a los tres años se dice: hubo una equivocación en la vía seguida.

No se trataba de un procedimiento ordinario sancionador, sino de un procedimiento especial sancionador y, como consecuencia, de aquel procedimiento iniciado el 18 de abril del 2008, se emite tres años después la resolución corrigiendo que se trataba de un procedimiento especial sancionador.

Esto es muy importante advertirlo, y yo por eso estimo que este proyecto, de aprobarse, dará certeza y seguridad jurídica a los contendientes en los procesos electorales. Certeza y seguridad jurídica a todas aquellas partes que se consideren involucradas en procedimientos especiales sancionadores.

Para mí se trata de una omisión de parte del legislador, porque si consideró el legislador de manera expresa que en el procedimiento ordinario sí se actualiza la prescripción, con mucha mayor razón en un procedimiento especial sancionador que tiene la naturaleza de ser sumaria.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es realmente un caso complicado, primero, porque nos ubica en la necesidad no siempre fácil de diferenciar entre preclusión, caducidad y prescripción negativa. Instituciones diferentes las tres, aunque similares por la característica del transcurso del tiempo y, en algunos casos, la liberación de deudas y en otros pérdida de derechos o de facultades, como es el caso de las autoridades.

Pero además, enfrentamos la doctrina jurídica tradicional en el sentido de que los plazos de caducidad sólo pueden estar previstos en la ley o ser pactados, en su caso, por los interesados sin que se reconozca la posibilidad de establecer un plazo de caducidad en una sentencia o en una tesis de jurisprudencia.

Sin embargo, también debemos tener en mente la vigencia de los principios rectores de la materia electoral en especial y de otros principios generales del Derecho, como es el principio de seguridad jurídica y el principio de certeza, no sólo en la materia electoral sino en la vida social en general.

En estas circunstancias, no podemos dejar en un estado de indefensión a los sujetos de derecho con o sin personalidad jurídica que sean motivo de denuncia, que sean denunciados en un procedimiento especial sancionador de naturaleza electoral.

En donde no estamos ante un procedimiento sumario, sino sumarísimo, en donde hemos escuchado que los plazos se cuentan por minutos, por horas. El secretario

---

del Instituto tiene 24 horas para elaborar el proyecto de sentencia o resolución, no sentencia, sino resolución.

Tienen 24 horas cada uno de los integrantes del Consejo General para concurrir a recibir el proyecto de resolución perdón.

Y en la sesión inmediata dictar esa resolución.

Y pareciera en el contexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no existe un plazo de extinción de las facultades sancionadoras del Instituto Federal Electoral.

Ya recordábamos el artículo 361, párrafo 2 del código en el que se establece el plazo de 5 años para el procedimiento administrativo sancionador ordinario, pero ni media palabra de extinción de facultades en materia de procedimiento administrativo sancionador especial, quedarán desprotegidos los denunciados para que la autoridad electoral administrativa pueda imponer en cualquier momento la sanción que corresponda o simple y sencillamente dejar transcurrir el tiempo para concluir el procedimiento administrativo correspondiente, ello atenta contra el principio de seguridad jurídica.

La respuesta positiva es inadmisibles y tendrá, como se propone en el proyecto de esta Sala Superior, que establecer un plazo razonable, un plazo que esté dentro del orden de la prudencia, aunque la prudencia pareciera excesiva, en este caso pensando en 1 año para dar por concluida la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral.

Los demás plazos son mucho más amplios, incluso si recurrimos a la legislación civil, fuente de estas instituciones, los plazos menores que encontramos, son de dos años o en el derecho procesal familiar donde existen plazos de seis meses, 30 días el plazo mínimo para demandar la nulidad de un matrimonio.

Son plazos efectivamente extremos y quizá en los que tengamos que pensar como proponía el Magistrado González Oropeza y no esperar un año.

Si para poder convocar a los interesados a celebrar una audiencia de pruebas y alegatos, han de transcurrir 48 horas entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia, audiencia que no se ha de suspender, aún ante la incomparecencia de los interesados, si tiene el Secretario 24 horas para elaborar un proyecto y 24 horas para que el Consejo General reciba el proyecto, si tienen los interesados 15 minutos para expresar alegatos, no estará fuera del orden constitucional ni del orden legal pensar en un plazo de caducidad de 6 meses.

Quizá tengamos que reflexionar sobre esta materia una y muchas veces más, por lo pronto coincido con lo propuesto en el proyecto, pensar que un año es un plazo más que razonable, prudente, proporcional, incluso a las cargas de trabajo que pueda tener el Instituto Federal Electoral, tomando en consideración la naturaleza de los hechos objeto de denuncia y de investigación en el procedimiento especial sancionador, los plazos previstos para todas las actuaciones.

Dejar de momento en esta tesis de jurisprudencia, *latu sensu*, como yo la denomino, como un atrevimiento más de la Sala. Ojalá inspire al legislador para una reforma en la normativa correspondiente y que no sea sólo el prudente arbitrio judicial el que determine este plazo de caducidad, sino como ha sucedido en múltiples ocasiones, desde que existe el Tribunal Electoral, es decir, desde 1987, que el legislador ha inspirado sus reformas constitucionales y reformas legales en los criterios de los tribunales electorales, llámese Contencioso de lo Electoral,

---

Tribunal Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o lo que siga en el decurso de la historia de la justicia electoral.

Estoy plenamente de acuerdo con la propuesta, votaré a favor también de este proyecto.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias Presidente.

Debo decir que comparto su proyecto, muy tentado a compartir más el punto de vista del Magistrado González Oropeza.

Lo que sucede, o debo decir, lo planteo en distinto orden. Comparto su proyecto, comparto lo que dijo el Magistrado González Oropeza, y debo decir también que, tanto los considerandos del proyecto, como lo dicho por usted, por los Magistrado Penagos y Galván, me parece muy razonable. Digamos, encuentro asideros para apoyar ello.

Lo cierto es que mi punto de vista obedece a que, para este caso, el hecho de que haya transcurrido más de un año, me parece absolutamente razonable para que estemos frente a la caducidad.

Ahora, regularlo en lo que viene, porque estamos ya tomando un criterio, me parece complicado porque la naturaleza de los distintos procedimientos pueden ser distintos, permídenme ustedes la redundancia, en cada uno de los casos, puede haber particulares distintas en el cual, este término o este plazo sea excesivo o incluso, sea corto. No quiero pronunciarme.

Pero repito, las razones que pronuncian ustedes me ofrecen asideros que no comparto del todo pero sí caigo en cuenta en la razonabilidad de lo que están diciendo y por eso es que compartiré el proyecto con esta anotación oral, nada más Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente.

También estoy de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Luna Ramos, porque nos obliga a hacer un ejercicio de ponderación entre diversos principios constitucionales, por lo cual considero de gran relevancia este ejercicio.

La determinación que al efecto se emita o se apruebe con este proyecto, de aprobarse, sin duda otorga certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía, a los concesionarios, permisionarios, a los partidos políticos, autoridades en la materia electoral.

Menciono ciudadanía porque este asunto involucra a una organización de ciudadanos que, por cierto, el día de ayer presentó públicamente una versión de un promocional en donde los personajes son niños, haciendo funciones y actividades de adultos en la vida nacional de México, actual. En fin, es la misma organización ciudadana.

---

Como ya se ha dicho, el aspecto fundamental que debemos decidir es determinar si en los procedimientos administrativos sancionadores se puede actualizar la caducidad, y en consecuencia, esto impediría a la autoridad ejercer su potestad sancionadora si se actualiza la caducidad para la imposición de sanciones en este tipo de procedimientos administrativos sancionadores especiales o sumarios, como se les ha también identificado.

Se nos plantea un problema que nos permite sin duda advertir la existencia de un conflicto en la aplicación de principios y reglas constitucionales.

Ya lo señalaban puntualmente, hay falta de disposición jurídica en la que se prevean los requisitos para que la autoridad administrativa electoral se encuentre impedida para imponer sanción alguna a un sujeto en contra del que se instauró un procedimiento administrativo especial sancionador.

Pero también nos enfrentamos a la necesidad, obligación de otorgar certeza y seguridad jurídica a aquellos sujetos en contra de quienes se inició un procedimiento administrativo sancionador en este caso especial.

Y lo que estamos definiendo si ha lugar o no a determinar, precisamente, la existencia o determinar un plazo que extinga la facultad de la autoridad para imponer una sanción con la finalidad de que los indiciados conozcan en definitiva la situación que guardan en relación con las conductas imputadas.

Estamos ante un caso también de inactividad procedimental de la autoridad administrativa sancionadora, es decir, ante la caducidad.

El proyecto que se nos presenta guarda también congruencia con el principio de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Constitución.

Efectivamente, no existe disposición jurídica expresa en la que se establezca la obligación de la autoridad de resolver dentro de un plazo máximo en los procedimientos especiales sancionadores. Esto es una laguna normativa, pero esta laguna precisamente genera incertidumbre tanto en el gobernado como en la propia autoridad y eso es lo que estamos resolviendo.

Se deja la laguna o con la resolución estamos cumpliendo con los principios constitucionales y brindando certeza a las partes involucradas en los procedimientos.

Esa falta de norma es susceptible de generar una situación de hecho que impida a los sujetos al procedimiento mencionado tener certeza respecto del término o fecha límite que tendría la autoridad competente para definir su situación jurídica en relación con los hechos que se imputan y esto, como también ya se dijo, sin duda atenta contra la seguridad jurídica porque obligaría a los denunciados a permanecer en situaciones de indecisión o pendientes de las actuaciones de la autoridad por un tiempo, además no predecible.

Implica, por supuesto, también la imposición de cargas innecesarias al sujeto en contra de quien se sigue el procedimiento.

La inexistencia de esta disposición también podría generar en la autoridad sancionadora la apreciación inexacta de que las atribuciones para realizar investigaciones pueden extenderse de manera indefinida y las resoluciones atinentes también podrían emitirse en cualquier momento.

Aquí ya se hablaba de plazos irrisorios y no estamos tan lejos, yo recuerdo cuando recién nos incorporamos a esta Sala Superior en esta nueva integración que conocimos de una resolución recaída a una queja por conductas infractoras que



---

se denunciaron para las elecciones presidenciales en el año 2000, y si no me equivoco, esa queja sigue sin resolverse en el Instituto Federal Electoral. Esto no brinda certeza.

Se trata de resoluciones con las que se culminan procedimientos especiales que, precisamente, entre sus finalidades se encuentra la determinar si una conducta es contraria a la normatividad electoral y establecer las medidas apropiadas, óptimas y oportunas para que los efectos perniciosos cesen.

También las sanciones deben ser, en caso de incumplimiento, ejemplares para que no se pueda, no se vuelvan a cometer faltas similares dentro de los procesos electorales, inclusive fuera de ellos, pero en estos casos, los especiales sancionadores son así, especiales o sumarios, por lo que involucra la violación normativa en los procesos electorales.

Las resoluciones son susceptibles también de ser revisadas por esta autoridad jurisdiccional que deben emitirse tomando en consideración que la determinación que se adopte también puede ser confirmada, modificada o revocada, es decir, no son resoluciones definitivas y también esto debe ser tomado en cuenta para actuar y resolver con celeridad. Para que, en caso de ser impugnadas estas decisiones la autoridad jurisdiccional cuente con el tiempo suficiente para emitir sentencias con la debida oportunidad.

El plazo que nos propone el Magistrado Luna Ramos, Magistrado Presidente, de un año para que se actualice la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa se apega, sin duda, a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, idoneidad y certeza.

Comparto lo que señala el Magistrado González Oropeza en el sentido de por qué no menos. Yo entiendo como máximo, ya repasábamos los plazos que establece la propia normatividad electoral para estos procedimientos especiales sancionadores son horas, no son días, precisamente por la materia que involucra: propaganda en radio y televisión.

La propuesta que estamos conociendo y debatiendo también es consistente con el criterio de esta Sala Superior en el sentido de que la resolución de las controversias no debe obedecer a un entendimiento estático o monolítico de la ley, sino que debe privilegiarse la interpretación que atienda la razón que subyace en la norma.

El propósito perseguido por el legislador con el establecimiento de lineamientos, de requisitos o condiciones, de manera que si el legislador consideró que el procedimiento especial sancionador es de naturaleza sumaria el dictado de la resolución respectiva debe atender precisamente a esa naturaleza y en consecuencia debe resolverse a la brevedad posible.

El plazo de un año para la autoridad administrativa electoral, para que esta autoridad ejerza su potestad sancionadora para emitir las resoluciones, en tanto no exista una disposición expresa en la que así se prevea, para mí es una medida aceptable para la debida integración del expediente y formulación del proyecto respectivo, que además genera un contrapeso frente al desequilibrio natural ocasionado por la facultad indagatoria y punitiva del Estado, razón fundamental por la que debe revocarse la resolución impugnada.

Y es mi convicción y no quiero dejar pasar por alto que la actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE, por la que determinó cambiar la vía

---

ordinaria a la vía especial sancionadora después de más de tres años del 18 de abril de 2008 al 2 de septiembre de 2011, lejos de contribuir a la debida instrucción e integración del expediente, para mí se traduce en una falta de diligencia.

Por todo esto, señores Magistrados, Presidente, mi voto será a favor de su proyecto.

En relación con el recurso de apelación 129, quiero compartir con ustedes las razones por las que me adhiero al proyecto que nos presenta el Magistrado Presidente, en el que nos está proponiendo reponer el procedimiento administrativo sancionador.

Y como ya pasó mucho tiempo desde que se dio cuenta de todos estos asuntos voy a recordar brevemente el marco contextual del asunto.

El 24 y 28 de febrero del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, por su propio derecho estos últimos, presentaron sendos escritos de queja en contra de Felipe Calderón, titular del ejecutivo Federal, ya que al inaugurar la XX Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero BANAMEX, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de los candidatos a la Presidencia de la República o precandidatos.

El 15 de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo por el cual ordenó citar a las partes en las oficinas de la Dirección Jurídica del IFE para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse el 19 de marzo, es decir 4 días después del emplazamiento.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo en el lugar y fechas indicados, pero sin la presencia de los hoy actores, de los dos ciudadanos denunciados.

El 21 de marzo, el Consejo General dictó la resolución correspondiente número 165 y declaró infundados los procedimientos especiales sancionadores.

El 20 y 21 de marzo los actores fueron notificados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 19, es decir después de que se llevó a cabo la audiencia y una de estas notificaciones fue precisamente el día en que el Consejo General estaba resolviendo el fondo de los señalados procedimientos especiales sancionadores.

El 24 de marzo los actores interpusieron el recurso de apelación en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el 19 de marzo.

En términos de los artículos 367, 368, párrafo VII; 369, numeral 3, inciso a) del Código de la materia, la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, admitida la demanda correspondiente tiene la obligación de emplazar al denunciante o a los denunciados o al denunciado para que comparezcan a esta audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de las 48 horas posteriores a la admisión.

Como todos ustedes saben, esta audiencia se le da uso de la voz al denunciante a fin de que manifieste los hechos que motivaron su denuncia, haga la relación de pruebas que a su juicio la corroboran.

La ley considera como relevante la instrucción del procedimiento especial sancionador, la comparecencia del denunciante a manifestar lo que a su derecho convenga, tiene que estar el denunciante en esta audiencia.

---

El desahogo de esta audiencia de pruebas y alegatos, se entiende con la premura con la que debe desahogarse el referido procedimiento y la importancia de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para dictar la resolución apegada a Derecho.

En el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo citó, entre otros, a Salvador Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el 19 de marzo, pero se les notificó después de ocurrida esa fecha. Las citadas notificaciones fueron efectuadas para el primero, para Juan Manuel Estrada el día 20 y para Salvador Cosío el día 21, uno y dos días después de que la citada audiencia de pruebas y alegatos tuviera verificativo.

Es una evidente irregularidad en la sustanciación de un procedimiento administrativo especial sancionador y yo diría, en cualquier tipo de procedimientos y audiencias, atenta contra el principio de legalidad y el de certeza que debe prevalecer en la actuación de toda autoridad electoral.

Pero si la notificación extemporánea ya es un vicio, mucho más delicado me parece que el informe circunstanciado haya dado tan poco peso a la violación procesal.

Lo manifestado por la responsable al rendir su informe circunstanciado es en el sentido del hecho de que la autoridad hubiere dictado la resolución correspondiente, sin que los ahora inconformes hubieran comparecido a la audiencia no les depara perjuicio alguno, pues no impidió la celebración de la audiencia y no existe dispositivo que señale que ante su incomparecencia se desechara su denuncia.

Desde el punto de vista de la responsable, el hecho de que los promoventes no hubieren comparecido no les genera acto de molestia ni violación a su causa de pedir en virtud, sigue señalando la autoridad, de que la misma fue atendida con la emisión de la determinación del fondo de la *litis* planteada.

Comparto el proyecto en el sentido de que esta falta procesal denunciada por los actores, obliga a que se reponga el procedimiento especial sancionador desde o a partir de la etapa de citación a las partes para volver a celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual deberá emitir nuevamente una resolución o la resolución que en derecho proceda.

Hay otros recursos de apelación promovidos por los partidos políticos, por otros actores que impugnan ya la resolución de fondo del Consejo General y las propuestas son en el sentido de desecharlos porque con este proyecto, de aprobarse, se estaría revocando ya el acuerdo impugnado.

Estoy a favor del proyecto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Aunque parezca extraño, tener que hablar de las reglas del debido proceso legal, dado que no estamos ante un proceso, la moderna doctrina no sólo del Derecho administrativo, sino del Derecho procesal y sobre todo la emanada de los Tribunales tuteladores de derechos humanos, así como de los Tribunales Constitucionales sostiene que las reglas del debido proceso legal son aplicables

---

a los procedimientos y yo me atrevería a decir, a todos los medios autocompositivos de solución de conflictos jurídicos para la adecuada audiencia a las partes, para la adecuada defensa o la adecuada acusación, incluso, y llegar a una solución que sea conforme a Derecho.

No es sólo el caso del formalismo por el formalismo mismo, es el cumplimiento del derecho a ser escuchado en un procedimiento administrativo que tiene reglas y que no se pueden quebrantar so pretexto de que la audiencia no dejó de celebrarse.

Si estando bien emplazados, no asisten, esta responsabilidad de los interesados o desinteresados, gramaticalmente, no asistir, y la audiencia se lleva a cabo. Pero si emplazados correctamente están los interesados en esa audiencia, tienen derecho a hacer uso de la palabra, pero no solo para la expresión de alegatos.

El artículo 369 párrafo III, inciso a), establece que, abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante, a fin de que en una intervención no mayor de 15 minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que, a su juicio, la corrobora.

Si es una audiencia de denuncia, ofrecimiento y aportación de pruebas.

Por otra parte, el inciso b) establece: “acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a 30 minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza”.

Estamos ante un procedimiento administrativo oral que se hace constar por escrito. En esa audiencia, inciso c), la Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y, acto seguido, procederá a su desahogo. “Resolverá sobre la admisión de pruebas”.

Si los interesados, denunciante y denunciado, están presentes, podrán objetar, no está en texto de la ley, esa inadmisión de pruebas o esa admisión de pruebas, porque podría ser una admisión o una inadmisión contraria a Derecho.

Concluido el desahogo de pruebas, establece el inciso d), “la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes”, ahora sí para expresión de alegatos, “quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en un tiempo no mayor a 15 minutos cada uno”.

Es un procedimiento sumarísimo en donde se presenta la denuncia de manera personal, verbal; se presenta la denuncia, se ofrecen pruebas para sustentar la denuncia; se escucha al denunciado en defensa, tiene la oportunidad probatoria en ese acto. La autoridad debe admitir o desechar los elementos de prueba que han sido ofrecidos y dar oportunidad a los interesados a formular alegatos.

Lo que sería la instrucción de un juicio en varios días, pensemos en la materia fiscal o administrativa federal en donde existen 45 días hábiles para presentar la demanda, frente a un procedimiento administrativo sancionador sumarísimo en donde en un día se puede concluir todo el procedimiento.

Porque una vez que se han agotado estas fases, establece el artículo 370: “celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes y lo presentará ante el Consejo Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá

---

celebrarse a más tardar dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del citado proyecto”.

Qué brevísimo es el procedimiento completo para poder desahogar todas estas fases en donde los interesados han de manifestar los hechos, el derecho y las pruebas que consideren pertinentes para la denuncia o queja, así como para la defensa respectiva y resolver de inmediato.

Presumimos los juicios orales en materia penal y aquí tenemos procedimientos orales mucho más expeditos, mucho más rápidos.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** ¡Está temblando!

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Es la fuerza de la justicia, desalojemos el salón con tranquilidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tranquilamente, por favor.

**(Receso)**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** El Magistrado Galván Rivera estaba haciendo uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Señor Presidente, ante la contundencia hasta la tierra tiembla. Continuemos impartiendo justicia electoral, Presidente.

Votaré a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para hacer notar que es evidente la violación de procedimiento, que se trata de un procedimiento sancionador de carácter administrativo en el cual hay violaciones que trascienden y violaciones que no trascienden al resultado de la resolución. Esto es importante para determinar si ha lugar a reponer el procedimiento o no, o no reponer el propio procedimiento. Y en el caso lo que se propone es la reposición del procedimiento, pero también lo es que la violación cometida en el mismo trascendió al resultado de la resolución.

¿Por qué trascendió al resultado de la resolución? Porque simple y sencillamente como ya se mencionó el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la audiencia que debe celebrarse en este tipo de procedimientos, es el procedimiento especial sancionador, es una audiencia de pruebas y alegatos, en el que la parte denunciante puede ratificar su denuncia y ofrecer sus pruebas, y como consecuencia la denunciada también puede ofrecer las pruebas correspondientes, y esto, además de que la propia normativa electoral establece que se trata de una audiencia de pruebas y alegatos, y que con posterioridad se emitirá la resolución correspondiente, debo advertir que las propias constancias de autos se advierte que el secretario

---

ejecutivo del Instituto Federal Electoral simplemente observó en principio lo que dice ese precepto legal, ya que el 15 de marzo del 2012 ordenó citar a las partes a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y en el acuerdo estableció que deberá de efectuarse el 19 de marzo del 2012 a las 17 horas.

Fue preciso el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral al emitir el acuerdo correspondiente, y simplemente el día mencionado, el 19 de marzo, se llevó a cabo la audiencia, y se asienta que en esta audiencia sin la presencia de los actores. Se celebró la audiencia correspondiente al procedimiento especial sancionador sin la presencia de las partes, no obstante que se ordenó por acuerdo de 15 de ese mismo mes y año citarlas precisamente a las partes para comparecer.

Digo que es completamente evidente la violación al procedimiento y de que trascendió al resultado de la misma, puesto que también se asienta que con posterioridad fueron notificados. La notificación de la celebración de la audiencia de los actores y, en su caso, a la parte denunciada se llevó a cabo el 20 y 21 de marzo, esto es con posterioridad a la fecha de celebración de la audiencia. No obstante, que en principio se cita a la audiencia en el acuerdo y se determina notificar a las partes para que comparezcan a ofrecer sus pruebas, las pruebas que a cada uno le correspondan. Nada más que la citación se hace después de emitida la resolución. Las partes para la emisión de la resolución no tuvieron la oportunidad de ofrecer sus pruebas, de ratificar sus pruebas y, como consecuencia, formular alegatos para la emisión de la resolución, precisamente por ello comparto en sus términos el proyecto, porque es evidente la violación de procedimiento y el que trascendió al resultado de la resolución.

Gracias Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tenga la amabilidad de tomar la votación pertinente por favor.

**Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:** Sí por supuesto Presidente.

Se toma pues la votación de los 5 proyectos con los cuales se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los 5 proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con todos.

---

**Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4984 de 2011 y acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por incumplida la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior.

**Segundo.-** Se ordena al Congreso del Estado de Sonora, que de manera inmediata realice la designación del Consejero Electoral Suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral.

**Tercero.-** Se apercibe a esa autoridad que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Cuarto.-** Se da vista a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión por conducto de sus respectivos presidentes, para que tengan conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido en repetidas ocasiones el Congreso del estado de Sonora en cumplimiento a la presente ejecutoria, a efecto que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus respectivas facultades.

Se apercibe al mencionado Congreso local que de no cumplir en los términos precisados en esta interlocutoria, esta Sala Superior podrá proceder en sustitución.

**Sexto.-** Del cumplimiento a lo ordenado a la diputación permanente del Congreso del estado de Sonora por conducto de su Presidente deberá informar de manera inmediata a esta Sala Superior.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 435 del año en curso se resuelve:

---

**Único.-** Se confirma en la materia de la impugnación, la resolución controvertida emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 68 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Juzgado 2 de Primera Instancia del ramo electoral del Poder Judicial del estado de Campeche.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa que determinó el financiamiento público de los partidos y agrupaciones políticas para el 2012.

**Tercero.-** Se ordena a dicho Consejo que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

**Cuarto.-** El cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En los recursos de apelación 525 y 526 de 2011 se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 129 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta sentencia.

Señor Secretario Eleael Acevedo Velázquez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Eleael Acevedo Velázquez:** Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados, me permito dar cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer lugar doy cuenta con la propuesta de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 404 del presente año promovido por Leonardo Solórzano Villanueva en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, de responder y entregar la documentación solicitada mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2012.

En el proyecto, se considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que el 19 de marzo siguiente, ésta emitió resolución por la cual puso a disposición del promovente los documentos solicitados. Asimismo se aprecia que ello fue notificado por estrados ese mismo día.

En el proyecto se destaca que con la documentación indicada se dio vista al actor sin que compareciera en el plazo previsto al efecto. Además, se razona que la notificación en estrados es válida, puesto que no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.



---

Para la ponencia el análisis integral y adminiculado de las constancias remitidas por la responsable y la falta de comparecencia del actor para rebatir su autenticidad o contenido, a pesar de que se le dio vista con la documentación partidaria referida y que consta que fue notificado debidamente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos consta y hacen prueba plena de que el escrito del actor se respondió oportunamente y de manera congruente con lo solicitado.

Por lo tanto, se propone declarar inexistente la omisión reclamada.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451/2012, promovido por Felisa Montañez Rivera en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que desechó el recurso de inconformidad interpuesto por la ahora actora, por considerarlo extemporáneo, así como de la omisión atribuida a diversos órganos partidistas de dar respuesta a dos solicitudes de información relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, se plantea inoperante el agravio relativo a que la defensoría de los derechos del militante incorrectamente reencausó el medio de impugnación intrapartidista a recurso de inconformidad, pues si bien, la ahora actora presentó su escrito con objeto de que el citado órgano lo conociera y resolviera a través de la conciliación prevista en el artículo 218 de los estatutos del partido político, lo cierto es que esa vía no era idónea para impugnar los actos combatidos pues en todo caso, el medio de defensa atinente era el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por otra parte, la ponencia propone infundados los agravios que combaten la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues si bien es cierto que el órgano responsable declaró extemporánea la demanda sobre la base del plazo de 48 horas previsto en el reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, para interponer el recurso de inconformidad, no obstante que esa no era la vía idónea para analizar la impugnación intrapartidista, también lo es que dicho medio de defensa se presentó fuera del plazo de cuatro días naturales previsto en el citado ordenamiento para promover el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante al cual debió ser encausado tal escrito, por lo que la extemporaneidad hubiese persistido.

Aunado a ello se plantea inoperante los motivos de disenso en los que la actora reitera las razones por las que se debe considerar como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal dado que con tales planteamientos la impugnante no combate las razones que el órgano responsable tuvo en consideración para decretar la improcedencia de dicho recurso, de ahí su inoperancia.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio en que la demandante afirma que no han sido atendidas sus solicitudes de información fechados los días 2 y 3 de marzo del presente año en virtud de que, de las constancias que obran en autos, se advierte efectivamente la existencia de ambos escritos formulados por la demandante sobre los cuales la responsable, al rendir

---

su informe circunstanciado, no manifiesta ni acredita haber dado respuesta a las solicitudes en cuestión.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, dos, ordenar a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Nacional de procesos internos de ese mismo partido político que de manera inmediata a la notificación de la ejecutoria respondan las solicitudes de información suscritas por la demandante.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves de expediente SUP-JDC-474/2012, SUP-JDC-482/2012 y SUP-JDC-601/2012, promovidos por Claudia Elisa Montañez Rivera en contra del registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la presentada por el Partido Revolucionario Institucional que atribuye a diversos órganos de dicho instituto político.

Se propone acumular los diversos expedientes de los juicios ciudadanos señalados al expediente del juicio registrado en primer lugar en esta Sala Superior que es el SUP-JDC-474/2012, puesto que se trata de una sola demanda original y sus copias.

Asimismo, se considera que las alegaciones de la actora son inoperantes, pues el tema total planteado en su demanda ya fue resuelto por el diverso juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-343/2012, y acumulados en sesión del día 16 de marzo de 2012.

En ese precedente se sostuvo que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió un comunicado el 26 de febrero de 2012, que si bien no se denomina formalmente como una convocatoria, reúne materialmente los requisitos para tenerla como tal.

Por lo anterior, en el proyecto se propone que en el caso, se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada porque como ha quedado establecido esta Sala Superior ya se pronunció de manera precisa, clara e indubitable sobre la existencia de un acto que hizo las veces de convocatoria al procedimiento, mediante el cual se elaboró la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo cual implica la decisión de fondo de litigio que ahora pretende la actora en este juicio.

Por lo tanto, al ser inoperante el agravio que expresa la actora, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la elaboración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Federal Electoral.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de lo proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 404/2012 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la omisión atribuida a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451/2012 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se ordena a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del referido partido que de manera inmediata den respuesta a los escritos del actor fechados el 2 y 3 de marzo del año en curso.

---

En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 474, 482 y 601 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma en lo que es materia de impugnación y respecto de la demandante la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se procede la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con su autorización, Presidente y la venia de la señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales, al estimar se actualiza alguna causa de improcedencia se propone el desechamiento de plano de la demanda según se expone en cada caso.

En primer término doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano números 446 y 550, cuya acumulación se propone promovidos *per saltum* por Lorena Beauregard de los Santos, a fin de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, la inclusión de Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco en el cuarto lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de dicho partido en la III Circunscripción, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se registraron, entre otras, las candidaturas al referido cargo.

La Ponencia estima que la improcedencia obedece a que la actora carece de interés jurídico para combatir los actos impugnados toda vez que en autos no hay constancia, ni la promovente demuestra haber participado en el proceso interno de selección de candidatos al referido cargo en términos de la convocatoria respectiva.

Enseguida me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos números 454 y 503, promovidos por Luis Humberto Ladino Ochoa y José de Jesús Mancha Alarcón, a fin de impugnar en el primer caso la omisión atribuida a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Colima de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que interpuso contra los resultados del proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en dicho estado. Y en el segundo, la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reconsideración relacionado con los resultados del cómputo de la elección de candidatos al mismo cargo en Veracruz.

Las ponencias estiman que los juicios han quedado sin materia, pues las constancias que obran en autos demuestran que la referida Comisión Nacional de Elecciones resolvió los medios intrapartidistas, cuya omisión de resolver impugnan

---

los actores, determinaciones que fueron hechas de su conocimiento por estrados ante la imposibilidad de notificárselas personalmente en sus domicilios.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano número 460, promovido por Abigail Griselda Martínez Benítez y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad interpuesto por Blanca Estela Mojica Martínez, mediante la cual les ordenó a la Comisión Nacional Electoral la recomposición de diversos cómputos relacionados con la elección de órganos nacionales y locales de dicho partido político en Morelos.

La Ponencia estima que los actores carecen de interés jurídico, toda vez que intentan combatir la resolución dictada en un medio intrapartidista en el que no figuran como parte, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.

A continuación me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano número 478, promovido por Rafael Guarneros Saldaña, contra la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual se determinó que no era posible conocer *per saltum* del diverso juicio ciudadano relacionado con la declaración de improcedencia de su registro como precandidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc por el Partido Acción Nacional.

La Ponencia estima que la improcedencia obedece a que conforme a los artículos 99, párrafo IV, de la Constitución Federal, y 25, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la sentencia dictada por la sala responsable tiene el carácter de definitiva e inatacable y en el caso no admite ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, toda vez que en ella no se determinó la no aplicación de una Ley Electoral por estimarse contraria a la Carta Magna.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 566, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, la Ponencia estima que el presente medio impugnativo carece de materia, pues el promovente reconoce en la demanda que, el acuerdo impugnado no le había sido notificado al momento de presentarla. Además, que en autos obran constancias que muestran que posteriormente promovió un segundo juicio ciudadano contra la misma resolución, razón por la cual el actor no queda en estado de indefensión.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 74, promovido por Morayma Romero Herrera a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual revocó la determinación emitida por la ahora actora en su carácter de Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa dentro del procedimiento administrativo incoado contra el Secretario Ejecutivo del referido instituto electoral local.

---

En el proyecto se estima que la promovente carece de legitimación ya que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Se concluye que no procede reconducir el presente asunto alguno de los juicios o recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho sistema sólo otorga legitimación activa a quienes hayan tenido el carácter de demandantes o terceros interesados en el juicio de recurso primigenio y no a quienes hayan tenido el carácter de responsable o demandada.

A continuación doy cuenta con los proyectos relativos a los recursos de apelación números 134, 135 y 137 interpuestos en su orden por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, así como por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diversos funcionarios federales y el Partido Acción Nacional.

La ponencia estima que los recursos han quedado sin materia, toda vez que esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación número 129 en la Sesión Pública de esta fecha, revocó la resolución impugnada para el efecto de que se repusiera el referido procedimiento sancionador desde la citación a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

Me refiero enseguida al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 136 interpuesto por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona a fin de controvertir la notificación extemporánea realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de marzo del año en curso con motivo del procedimiento especial sancionador antes referido.

La ponencia estima que la improcedencia obedece a que los actores agotaron su derecho de impugnación con la presentación de un diverso escrito de demanda que motivó la integración precisamente del recurso de apelación número 129 de la presente anualidad en el cual controvierten los mismos actos, señalan a la misma responsable, expresan las mismas causas de pedir, amén de que plantean agravios similares.

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración número 11 interpuesto por Eloi Vázquez López a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual se aprobó la primera fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

La ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que el actor intenta combatir una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual la referida Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la inaplicación de una ley electoral por estimarse contraria a la Carta Magna, amén de que el ahora recurrente no formuló un planteamiento de inconstitucionalidad en la demanda que motivó la integración de dicho juicio ciudadano.

---

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento Presidente, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente. Quisiera intervenir en relación con el juicio ciudadano 566 si no hubiera alguna otra intervención a los asuntos previamente listados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los señores Magistrados si tienen alguna intervención previa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias Presidente. De manera muy breve porque dio cuenta puntual el señor Secretario General de Acuerdos.

En este juicio ciudadano 566 promovido por el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo, estoy proponiendo el desechamiento de la demanda.

El 15 de marzo el ciudadano Clouthier Carrillo presentó ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro como candidato a ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018.

El 29 de marzo siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo General del propio Instituto Federal Electoral en la cual se acordó negar el registro al ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo como candidato al cargo de Presidente.

Inconforme con tal resolución, el 3 de abril el hoy actor, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El actor aduce bajo protesta de decir verdad, que a la fecha de la presentación de esta demanda no se le ha notificado el oficio en el que consta la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo ordinario en este tipo de casos, señores Magistrados, hubieran sido dos posibilidades. Uno, o bien desecher el segundo juicio promovido en contra del mismo acto, o bien, en este supuesto, ordenar a la autoridad responsable la notificación del acuerdo que está impugnando el actor en este asunto.

Sin embargo, a partir de la solicitud que le hice a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, informo que existe un aviso de promoción de otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisamente promovido por el mismo actor, por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, que fue presentado ante el Instituto Federal Electoral el 7 de abril. Esto lo informa la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.

Como podemos apreciar y así se establece en el proyecto, el propio actor impugna por segunda ocasión el mismo acuerdo que ahora combate, y como en este caso está impugnando un acuerdo que todavía no conocía, que no se le había notificado, es decir, la resolución que reclama no se le había notificado y tenemos conocimiento formal de que ya presentó un segundo juicio en contra del mismo acuerdo que hoy se reclama, y asegurándonos de que no quede en estado de

---

indefensión el actor, por lo que la impugnación, estoy proponiendo que sea desechada.

Y si no se ha recibido todavía el recurso es porque está en trámite en el Instituto Federal Electoral, cuando menos hasta antes de que iniciara esta sesión pública todavía no se había recibido, pero ya se presentó ante el IFE.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Quisiera referirme muy brevemente a este asunto y ser enfático en la circunstancia de que el asunto en cuestión fue promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, alegando que desconoce la determinación emitida por el Instituto Federal Electoral sobre su solicitud de registro como candidato independiente a Presidente de la República, pues señalando que hasta el momento en que presentó esta demanda, no se le había notificado la resolución correspondiente.

Es decir, la demanda en cuestión fue presentada antes de que se hiciera del conocimiento del ahora actor, el acuerdo del Instituto por el cual niega el registro solicitado, ya que su demanda fue presentada el 3 de abril, en tanto que, según el informe solicitado por la Magistrada Ponente, fue notificado hasta el 4 de abril del presente año.

Ante tal situación, también se nos informa por parte de la autoridad responsable, que el día 7 de abril, el referido señor Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó ya una nueva demanda en contra del acuerdo, ya debidamente notificado.

Explicado lo anterior, se tiene que actualmente existen dos demandas del mismo actor en contra de la negativa a ser registrado como candidato independiente, con la enorme diferencia de que la primera demanda fue presentada, alegando sustancialmente, que aún no había sido notificado del acuerdo correspondiente.

Luego entonces, independientemente de que se hubiese o no notificado la nueva resolución, esta violación procesal debía ser preferente de análisis y hubiésemos tenido que ordenar a la autoridad que le notificara, para el efecto de que el ahora recurrente, tuviese pleno conocimiento de cuál era la *litis* que se le había o cuáles eran los fundamentos y consideraciones legales por las que no se le había otorgado el registro, y sólo con este pleno conocimiento podía haberlo reclamado legalmente ante este Tribunal.

Sin embargo, me he percatado también de que por alguna razón la prensa fue mal informada; digo, sí, fue mal informada porque el día de antier se señaló con toda claridad que correspondía a la Magistrada María del Carmen Alanís determinar si el registro, la negativa de registro era legal o ilegal, sin tener conocimiento de esta serie de circunstancias que he señalado.

Y el día de hoy, sale otra nota, precisamente en la misma prensa, en la que dice que se va a desechar. ¡Qué bueno que lo supieron antes que un servidor, el sentido de esta resolución!, porque yo lo supe hasta hoy en la mañana que me dieron cuenta mis secretarios, dada la premura con que se distribuyó anoche después de las 12, de la medianoche.

Luego entonces, ¿cuál es el efecto de esta resolución que se está emitiendo? Yo creo que importa señalar que en esta sentencia en forma alguna la Sala Superior se pronuncia en torno al fondo del asunto, sino que se determina desechar esa demanda ante la circunstancia de que la violación principal que se alegaba en la



---

anterior demanda, que era la falta de notificación, ya se había realizado y que teníamos noticia plena y debidamente justificada por parte de la autoridad de que ya se había realizado esta notificación y que, ya inclusive el señor Clouthier había presentado una nueva demanda, ahora sí ya con pleno conocimiento de los fundamentos, motivos y consideraciones que llevaron a la autoridad a esta negativa de registro.

Con esta determinación que se toma en esta fecha, se busca privilegiar el acceso a la justicia, porque se entiende que la demanda promovida a raíz de la notificación del acuerdo, implica que el actor, como ya lo señalé con anterioridad, ya tiene pleno conocimiento del acto, de sus fundamentos y consideraciones que le sirvieron de motivación y, por ende, se encuentra -como lo señalé también-, en aptitud de impugnarlo a diferencia de lo que resulta de la primera demanda que ignorando cuáles eran los fundamentos y motivos, no podía combatirlo legalmente. De ahí que, será precisamente en el asunto que se forme respecto a la demanda presentada con posterioridad, una vez debidamente notificada, y que llegue a este Tribunal después de la tramitación que le corresponde hacer a la responsable, que este Tribunal posiblemente tenga la oportunidad de atender al fondo de la cuestión planteada.

Con esto, simple y sencillamente quiero señalar que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada ponente en el que ordena el desechamiento de esta demanda.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los desechamientos.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, las propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 446 y 550 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 454, 460, 478, 503 y 566 el juicio de revisión constitucional electoral 74, los recursos de apelación 134 y 137, así como el recurso de reconsideración 11, todos del presente año se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos se da por concluida.

--oo0oo--